

GACETA JUDICIAL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

Relatoría Sala de Casación
Laboral



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

TABLA DE CONTENIDO



01
PRESENTACIÓN

02
**MAGISTRADOS SALA
LABORAL CORTE
SUPREMA 2020**

03
**ÍNDICE TEMÁTICO Y
JURISPRUDENCIAL**

04
**EXTRACTO
JURISPRUDENCIAL**



MAGISTRADOS CORTE SUPREMA

Coordinación general

Dra. Liliana Cuéllar Ledesma
Relatora Sala de Casación
Laboral

Análisis y titulación

Servidores judiciales
Relatoría Sala de Casación
Laboral

Realización y diseño

Laura Henao Rondón
Maura A. Ramírez Muñoz
Relatoría Sala de Casación
Laboral

SALA DE CASACIÓN LABORAL 2020

Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz
Presidente

Dr. Gerardo Botero Zuluaga
Dr. Fernando Castillo Cadena
Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán
Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez
Dr. Omar Ángel Mejía Amador



PRESENTACIÓN

La Relatoría de la Sala de Casación Laboral, presenta al público en general la Gaceta Judicial año 2020, con diversas secciones y subsecciones, que contienen las sentencias relevantes, en las que se reiteran, modifican o precisan criterios sobre los distintos puntos de derecho que son objeto de conocimiento; los salvamentos y aclaraciones de voto según cada caso, los que también integran la jurisprudencia.

Las nuevas lecturas dadas por la máxima instancia de la Jurisdicción del trabajo, al ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social, cobran relevancia porque afianzan y alimentan de manera constante la materia con nuevos criterios, que permiten avanzar en la labor de administración de justicia.

La recopilación jurisprudencial reseñada, se publica en formato digital el cual contiene un índice temático y jurisprudencial diferenciado según los temas abordados, el cual esperamos sea de gran utilidad, en las actividades relacionadas con la formación y el ejercicio del derecho.

Con la publicación de esta Gaceta se da cumplimiento, además, al artículo 6 de la Ley 169 de 31 de diciembre de 1896, con el objeto de servir de órgano de publicidad de la Corte Suprema de Justicia.

ÍNDICE TEMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL

01. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

1.1. CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

1.1.1 CONTRATO REALIDAD

- [SL2610-2020](#) pág.23
- Afiliación al sistema general de pensiones - Organizaciones de
- Organizaciones de tendencia - Iglesias y confesiones religiosas
- Tendencia - Iglesias y confesiones religiosas
- [SL2345-2020](#) pág.25
- Principio de la carga de la prueba - Aplicación
- Propiedad horizontal
- Recurso de casación - Sentencia - Efectos
- [SL225-2020](#) pág.22
- Presunción

1.1.2 LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES OFICIALES

- Beneficios convencionales - Auxilio de transporte
- [SL4105-2020](#) pág.18
- Jornada de trabajo - Sistema de trabajo por turnos
- Principio de favorabilidad - Aplicación
- [SL4104-2020](#) pág.19
- Jornada de trabajo - Trabajadores oficiales - Sistema de trabajo por turnos - Descanso compensatorio

1.1.3 LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES

- [SL3001-2020](#) pág.21
- Cesión del contrato de trabajo
- Contrato de trabajo - Cesión - Requisitos - Validez

- Normas internacionales del trabajo - Convenios de la OIT

1.1.4 NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO - CONVENIOS DE LA OIT

- [SL4479-2020](#) **pág.26**
- Representantes del empleador - Simple intermediario
- [SL5146-2020](#) **pág.27**
- Representación de los trabajadores

1.1.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

- [SL4330-2020](#) **pág.20**
- Empresas de servicios temporales
- Indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones - Trabajadores oficiales – Procedencia
- Principio de la primacía de la realidad sobre las formas - Finalidad
- Principios generales del derecho del trabajo - Principio de fraude a la ley - Concepto

1.1.6 SALARIO INTEGRAL

- [SL2804-2020](#) **pág.28**
- Prueba del salario integral
- Pruebas - Formalidad ad solemnitatem - Funciones
- Requisitos

1.1.7 TERMINACIÓN DEL CONTRATO

- [SL2586-2020](#) **pág.30**
- Estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad
- Principio de la carga de la prueba - Aplicación
- Procedimiento laboral - Deberes, poderes y responsabilidad del juez
- [SL3610-2020](#) **pág.32**
- Reintegro por estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad - Procedencia
- [SL2841-2020](#) **pág.33**
- Estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad relevante - Procedencia
- [SL3344-2020](#) **pág.55**
- Actos administrativos - Ejecutoria

- Conflictos colectivos - Fuero circunstancial - Efectos
- Normas internacionales del trabajo - Convenios de la OIT
- Terminación del contrato por despido colectivo
- [SL4397-2020](#) **pág.34**
- Sistema general de riesgos profesionales - Obligaciones del empleador - Obligaciones de protección, seguridad y salud en el trabajo
- Terminación del contrato por justa causa - Enfermedad o lesión que no haya sido posible curar en 180 días
- [SL3827-2020](#) **pág.36**
- Terminación del contrato por mutuo consentimiento - Vicios del consentimiento

1.1.8 UNIDAD DE EMPRESA

- [SL2615-2020](#) **pág.39**
- Asignaciones para madres tripulantes de cabina en caso de situaciones complejas que involucren a sus hijos
- Competencia del tribunal - Aplicación de vacantes o promociones por mujeres pilotos en licencia de maternidad
- Laboral individual de trabajadores particulares - Empresa - Unidad de empresa

02. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

2.1. CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

2.1.1. ARBITRAMIENTO

- [SL2615-2020](#) **pág.39**
- Asignaciones para madres tripulantes de cabina en caso de situaciones complejas que involucren a sus hijos
- Competencia del tribunal - Aplicación de vacantes o promociones por mujeres pilotos en licencia de maternidad
- Competencia del tribunal - Gestión de la empresa - Política de notificaciones
- Conflictos colectivos - Desarrollo
- Derecho de negociación colectiva - Negociación colectiva
- Laboral colectivo - Derechos sociales y económicos
- [SL4827-2020](#) **pág.41**
- Competencia del tribunal - Creación o modificación de prestaciones o beneficios extralegales
- [SL3693-2020](#) **pág.42**

- Competencia del tribunal - Creación o modificación de prestaciones o beneficios extralegales
- [SL542-2020](#) **pág.43**
- Competencia del tribunal - Creación o modificación de prestaciones o beneficios extralegales
- Derecho de negociación colectiva
- [SL4478-2020](#) **pág.44**
- Competencia del tribunal - Creación o modificación de prestaciones o beneficios extralegales
- Normas internacionales del trabajo - Convenios de la OIT
- [SL4608-2020](#) **pág.45**
- Competencia del tribunal - Permisos sindicales
- Fuero sindical
- Recurso de anulación - Competencia de la corte
- [SL3116-2020](#) **pág.46**
- Competencia del tribunal
- Principio de igualdad y no discriminación

2.1.2. CONVENCIONES Y PACTOS COLECTIVOS

- [SL3615-2020](#) **pág.48**
- Acuerdo extraconvencional - Validez
- Convención colectiva - Efectos
- Derechos ciertos e indiscutibles - Conciliación
- Normas internacionales del trabajo
- [SL2798-2020](#) **pág.49**
- Derechos adquiridos - Beneficios pensionales extralegales o convencionales - Acto Legislativo 01 de 2005
- Derecho de negociación colectiva - convención Colectiva - Vigencia
- Procedimiento laboral - Deberes, poderes y responsabilidad del juez

2.1.3. HUELGA

- [SL1680-2020](#) **pág.51**
- Declaratoria y desarrollo
- Efectos
- Modalidades
- Procedencia
- [SL5173-2020](#) **pág.53**
- Declaratoria y desarrollo
- Legalidad e ilegalidad de la suspensión o paro colectivo
- Modalidades
- Procedimiento laboral - Competencia

- Proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo - Competencia de la corte

2.1.4. SINDICATOS

- [SL3344-2020](#) **pág.55**
- Actos administrativos - Ejecutoria
- Conflictos colectivos - Fuero circunstancial - Efectos
- Laboral individual de trabajadores particulares - Contrato de trabajo - Terminación del contrato por despido colectivo
- Normas internacionales del trabajo - Convenios de la OIT
- [SL1983-2020](#) **pág.57**
- Conflictos colectivos - Fuero circunstancial - Procedencia
- Procedimiento laboral - Principios - Principio de la carga de la prueba - Aplicación
- [SL3597-2020](#) **pág.58**
- Cuotas sindicales - Modalidades - Pago
- Indemnizaciones - Indemnización de perjuicios por vulneración del derecho de asociación sindical - Pérdida de oportunidad - Aplicación
- Sindicatos - Legitimación
- Pactos colectivos - Contenido

03. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

3.1 BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES

- [SL2543-2020](#) **pág.61**
- Beneficios pensionales extralegales o convencionales - Acto Legislativo 01 de 2005
- Interpretación y aplicación de la ley - Métodos interpretativos
- Derechos adquiridos
- [SL3635-2020](#) **pág.63**
- Derechos adquiridos - Beneficios pensionales extralegales o convencionales - Acto Legislativo 01 de 2005
- Pensión de jubilación convencional
- [SL2798-2020](#) **pág.49**
- Convención colectiva - Vigencia
- Derechos adquiridos - Beneficios pensionales extralegales o convencionales - Acto Legislativo 01 de 2005
- Derecho de negociación colectiva - Negociación colectiva

3.2 COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL

- [SL5092-2020](#) **pág.70**
- Compatibilidad entre pensión de sobrevivientes de origen profesional y pensión de sobrevivientes de origen común
- Compatibilidad entre las pensiones otorgadas por el sistema general de riesgos profesionales y el sistema general de pensiones

3.3 CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN

- [SL1947-2020](#) **pág.67**
- Intereses moratorios
- Pensión de vejez, Decreto 758 de 1990 - Aplicación
- [SL1981-2020](#) **pág.68**
- Financiación - Bonos o títulos pensionales
- Pensión de vejez, decreto 758 de 1990
- Régimen de transición, Ley 100 de 1993
- [SL2557-2020](#) **pág.69**

3.4 COTIZACIONES O APORTES

- [SL2556-2020](#) **pág.64**
- Financiación - Cotizaciones o aportes
- 3.4.1 Cotizaciones adicionales para pensiones especiales de alto riesgo**
- [SL2555-2020](#) **pág.66**
- Financiación
- Pensión especial por actividades de alto riesgo, Decreto 2090 de 2003 – Aplicación
- 3.4.2 Cotizaciones o aportes de profesores o docentes**
- [SL2799-2020](#) **pág.75**
- Financiación

3.5 DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES

- [SL3615-2020](#) **pág.48**
- Conciliación

3.6 INCREMENTOS O REAJUSTES SALARIALES

3.6.1 Incrementos extralegales

- [SL4555-2020](#) **pág.82**
- Procedencia

3.7 INTERESES MORATORIOS

- [**SL1681-2020**](#) **pág.77**
- Naturaleza – Procedencia
- Principio de igualdad y no discriminación - Aplicación
- Régimen de transición, Ley 100 de 1993 - Aplicación
- [**SL3130-2020**](#) **pág.79**
- Naturaleza - Procedencia
- [**SL3364-2020**](#) **pág.80**
- Interpretación y aplicación de la ley
- Procedencia
- Procedencia en pensión de sobrevivientes de origen profesional, Decreto 1295 de 1994
- [**SL5100-2020**](#) **pág.81**
- Pensión de jubilación, Ley 33 de 1985 - Requisitos
- Reconocimiento y pago

3.8 MESADAS ADICIONALES

- [**SL1982-2020**](#) **pág.84**
- Procedencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad

3.9 PENSIÓN FAMILIAR

- [**SL3819-2020**](#) **pág.71**
- Compatibilidad entre indemnización sustitutiva de vejez y pensión familiar
- Ley 1580 de 2012 - Beneficiarios - Causación y disfrute - Finalidad - Requisitos

3.10 PENSIÓN DE INVALIDEZ

3.10.1 Pensión de invalidez, Ley 860 de 2003

- [**SL2991-2020**](#) **pág.73**
- Afiliación al sistema general de pensiones - Requisitos - Validez
- Estado de invalidez
- Principio de igualdad y no discriminación
- Sistema de seguridad social integral - Interpretación y aplicación de la ley

- [SL4178-2020](#) _____ **pág.75**
- Fecha de estructuración
- Normas aplicables - Excepción
- Secuelas - Concepto
- [SL5202-2020](#) _____ **pág.76**
- Interpretación y aplicación de la ley
- Requisitos - Semanas de cotización

3.11 PENSIÓN DE JUBILACIÓN

3.11.1 Pensión de jubilación de pacto colectivo

- [SL4659-2020](#) _____ **pág.83**
- Derechos adquiridos - Beneficios pensionales extralegales o convencionales - Acto Legislativo 01 de 2005
- Requisitos - Edad

3.12 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

3.12.1 Pensión de sobrevivientes, Decreto 758 de 1990

- [SL5147-2020](#) _____ **pág.89**
- Cómputo de tiempo de servicio o semanas de cotización
- Principio de la condición más beneficiosa - Aplicación en pensión de sobrevivientes
- Reconocimiento y pago

3.12.2 Pensión de sobrevivientes, Ley 797 de 2003

- [SL1730-2020](#) _____ **pág.91**
- Beneficiarios requisitos - Convivencia
- Principio de igualdad y no discriminación
- Procedimiento laboral -Apoderados - Facultades del apoderado
- [SL1939-2020](#) _____ **pág.93**
- Procedimiento laboral - Deberes, poderes y responsabilidad del juez
- Sustitución pensional - Beneficiarios - Requisitos
- Sistema de seguridad social integral
- [SL3312-2020](#) _____ **pág.95**
- Prueba de la relación parental de crianza
- Sistema de seguridad social integral
- Sustitución pensional - Requisitos

3.13 PENSIÓN DE VEJEZ

3.13.1. Pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, Ley 797 de 2003

- [SL4108-2020](#) _____ **pág.98**

- Entidades administradoras de pensiones - Obligaciones
- Interpretación y aplicación de la ley - Métodos interpretativos
- Principio de igualdad y no discriminación
- Sistema general de pensiones - Regímenes pensionales

3.14 PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

- [SL1884-2020](#) **pág.96**
- Aplicación - Características
- Pensiones - Financiación
- [SL1938-2020](#) **pág.97**
- Aplicación
- Régimen de transición - Aplicación
- Procedimiento laboral - Criterios auxiliares - Jurisprudencia

3.15 REGÍMENES PENSIONALES

- [SL2692-2020](#) **pág.85**
- Entidades administradoras de pensiones - Obligaciones
- Incrementos o reajustes pensionales - Reajuste, Ley 100 de 1993- Procedencia
- Modalidades pensionales - Retiro programado - Reconocimiento y pago
- Procedimiento laboral - Deberes, poderes y responsabilidad del juez
- Régimen de ahorro individual con solidaridad - Modalidades pensionales - Retiro programado
- [SL4531-2020](#) **pág.87**
- Financiación
- Régimen de ahorro individual con solidaridad - Garantía de pensión mínima - Causación y disfrute
- [SL4698-2020](#) **pág.88**
- Afiliación - Afiliación al ISS, seguro social obligatorio
- Afiliación - Régimen de ahorro individual con solidaridad - Exclusión
- Interpretación y aplicación de la ley
- Sistema de seguridad social integral - Afiliación

4. SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

4.1 ACCIDENTE DE TRABAJO

- [SL5154-2020](#) _____ **pág.101**
- Culpa patronal - Incumplimiento de las obligaciones generales de protección y seguridad
- Indemnizaciones - Indemnización total y ordinaria de perjuicios - Perjuicios morales - Beneficiarios
- Obligaciones del empleador - Obligaciones de protección, seguridad y salud en el trabajo

4.2. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

4.2.1. Obligaciones de protección, seguridad y salud en el trabajo

- [SL4397-2020](#) _____ **pág.34**
- Enfermedad o lesión que no haya sido posible curar en 180 días

4.3. REEMBOLSOS

- [SL3814-2020](#) _____ **pág.103**
- Acción de enriquecimiento cambiario
- Acción de enriquecimiento sin causa - Requisitos
- Interpretación y aplicación de la ley
- Requisitos

5. PROCEDIMIENTO LABORAL

5.1. ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- [SL3814-2020](#) _____ **pág.103**
- Acción de enriquecimiento cambiario
- Reembolsos - Requisitos
- Requisitos
- Sistema general de riesgos profesionales - Interpretación y aplicación de la ley

5.2. ACTOS ADMINISTRATIVOS

- [SL3344-2020](#) _____ **pág.55**
- Ejecutoria
- Laboral colectivo - Conflictos colectivos - Fuero circunstancial - efectos

- Laboral individual de trabajadores particulares - Contrato de trabajo - Terminación del contrato por despido colectivo
- Normas internacionales del trabajo - Convenios de la OIT

5.3. AMPARO DE POBREZA

- [AL2871-2020](#) **pág.105**
- Oportunidad
- Procedencia
- Requisitos

5.4. APODERADOS

- [SL1730-2020](#) **pág.91**
- Facultades del apoderado

5.5. COMPETENCIA

- [SL3748-2020](#) **pág.106**
- Cosa juzgada - Efectos
- Principio del debido proceso - Aplicación
- [SL5173-2020](#) **pág.53**
- Huelga - Declaratoria y desarrollo
- Huelga - Modalidades
- Legalidad e ilegalidad de la suspensión o paro colectivo

5.6. CRITERIOS AUXILIARES

- [SL1938-2020](#) **pág.97**
- Jurisprudencia
- Pensiones - Régimen de transición - Aplicación
- Principio de la condición más beneficiosa - Aplicación

5.7. DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDADES DEL JUEZ

- [SL1939-2020](#) **pág.93**
- Pensión de sobrevivientes, Ley 797 de 2003, sustitución pensional - Beneficiarios - Requisitos
- Sistema de seguridad social integral

5.8. NOTIFICACIONES

- [AL2957-2020](#) **pág.107**
- Notificación de las entidades públicas

5.9. PRESCRIPCIÓN

- [SL4554-2020](#) pág.108
- Interrupción por demanda ejecutiva
- Interrupción por simple reclamación
- [SL5159-2020](#) pág.109
- Excepción de prescripción
- Interrupción por presentación de la demanda

5.10. PRINCIPIOS

5.10.1. Principio de la carga de la prueba

- [SL2345-2020](#) pág.24
- Aplicación
- Laboral individual de trabajadores particulares - Contrato de trabajo, contrato realidad - Propiedad horizontal
- Recurso de casación - Sentencia - Efectos
- [SL1983-2020](#) pág.57
- Aplicación
- Conflictos colectivos - Fuero circunstancial - Procedencia

5.10.2. Principio de prevalencia del derecho sustancial

- [AL1258-2020](#) pág.111
- Aplicación
- Procedimiento laboral - Nulidad en sede de casación
- Recurso de casación - Término para presentar la demanda

5.10.3. Principio iura novit curia

- [SL3209-2020](#) pág.112
- Aplicación

06. RECURSO DE CASACIÓN

6.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

6.1.1. Interés jurídico económico para recurrir

- [AL1533-2020](#) pág.114
- [AL1662-2020](#) pág.115
- [AL1623-2020](#) pág.116
- [AL1231-2020](#) pág.117
- Determinación
- [SL2345-2020](#) pág.24
- Sentencia - Efectos
- [AL1258-2020](#) pág.111
- Término para presentar la demanda

01. LABORAL INDIVIDUAL





SL4105-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 63059

FECHA: 16/09/2020



NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque la Corte acoge y consolida el criterio expuesto en sede de instancia en la sentencia CSJ SL3023-2020 reiterada en la providencia CSJ SL 60652, 9 sep. 2020, unificando así el criterio

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD » APLICACIÓN

- En materia laboral, la interpretación del convenio de acuerdo a la aplicación más razonable es procedente, siempre y cuando concuerde con la inteligencia más favorable -artículo 53 de la CN- ([SL4105-2020](#))

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » BENEFICIOS CONVENCIONALES » AUXILIO DE TRANSPORTE

- Conforme al artículo 47 de la convención 1996-1998 suscrita con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) el auxilio de transporte debe reconocerse a todos los trabajadores de la extinta entidad, sin exigirse condición adicional



LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » JORNADA DE TRABAJO » SISTEMA DE TRABAJO POR TURNOS » NORMAS APLICABLES

- En el sector público no existen normas especiales que regulen el sistema de trabajo por turnos, de modo que son aplicables las previsiones del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 que consagra los descansos compensatorios

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » JORNADA DE TRABAJO » SISTEMA DE TRABAJO POR TURNOS » DESCANSO COMPENSATORIO

- La habitualidad en el trabajo dominical y festivo en un sistema de trabajo por turnos tiene relación con la actividad continua y permanente del servicio que presta la entidad, que hace que para el trabajador sea un hábito laborar, por ello su autonomía de la voluntad se restringe y no se le permite elegir entre el descanso posterior o el recargo económico por trabajar en tales días, sino que es

SL4104-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 45419

FECHA: 09/09/2020

imperativo que en la organización de turnos se garantice su descanso necesario que compense esa labor

- En la labor dominical o festivo habitual o permanente, el hecho distintivo y que genera el derecho al pago de descanso compensatorio se reduce a no haber disfrutado este reposo; si el trabajador accede al día de descanso compensatorio posterior a la contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, por lo que no habría crédito laboral alguno exigible

- Diferencia entre trabajo ocasional y trabajo habitual o permanente en un sistema de trabajo por turnos}

- Sin perjuicio que la labor que ejerce la trabajadora sea en el sistema de trabajo por turnos, si acredita que trabaja habitualmente en días domingos o festivos tiene derecho al recargo económico adicional por el dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio; el pago de este último se entiende incluido en la asignación mensual, incluso si la trabajadora accede a una retribución adicional por esta labor ([SL4104-2020](#))



SL4330-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 83692

FECHA: 21/10/2020



LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

- Si el contrato celebrado entre la empresa de servicios temporales y la compañía usuaria no es excepcional y temporal, sino que lo requiere la empresa de manera continua, o se excede el límite máximo de seis meses, prorrogados por seis meses más en la específica necesidad, ésta última se considera la verdadera empleadora del trabajador y la empresa temporal una simple intermediaria que responde solidariamente por las obligaciones laborales

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » PROCEDENCIA

- Resulta viable la imposición de la sanción moratoria cuando la empresa usuaria suple ilegalmente actividades permanentes con trabajadores en misión,

infringiendo deliberadamente el término del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, lo cual constituye un fraude a la ley que descarta un actuar provisto de buena fe -contratos de duración de obra que se extienden por más de seis años-

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » TRABAJADORES OFICIALES » PRINCIPIOS » PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO » APLICACIÓN

- En tratándose de vinculaciones defraudatorias o de intermediación laboral ilegal a través de empresas de servicios temporales, los principios de primacía de la realidad sobre las formas y fraude a la ley privilegian la realidad sobre lo aparente, funcionan de manera armónica y complementaria, y permiten revelar, el primero, el carácter transitorio o permanente de los servicios prestados a la empresa usuaria, y el segundo, que aunque formalmente se contraten servicios temporales, en la práctica se desarrollan actividades misionales permanentes

[\(SL4330-2020\)](#)

SL3001-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 47613

FECHA: 05/08/2020



LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » CESIÓN » PROCEDENCIA

- En desarrollo de la libre negociación y dentro de un espíritu de respeto de las condiciones laborales adquiridas por los trabajadores es posible celebrar por parte del empleador acuerdos de cesión de contratos de trabajo, pero para ello es necesario el consentimiento expreso de los trabajadores

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » CESIÓN » REQUISITOS

- Además del consentimiento expreso e inequívoco del trabajador en la cesión del contrato de trabajo, es indispensable: i) Que no se desmejoren derechos, ii) Que el nuevo empleador sea un verdadero empresario que cuente con medios, personal y recursos suficientes para producir bienes y servicios, y iii) Que los trabajadores se encuentren bajo el ámbito de organización y dirección del empleador

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » CESIÓN » VALIDEZ

- Para que la cesión de contrato produzca efectos jurídicos, es indispensable que concurra la voluntad de los empleadores y de los trabajadores interesados, pues la relación de trabajo es bilateral e «intuitu personae» de la cual surgen mutuamente derechos y obligaciones

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO » CONVENIOS DE LA OIT

- La Organización Internacional del Trabajo ha venido reafirmando el principio según el cual «el trabajo no es una mercancía», esto significa que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto del cual se puede disponer libremente en el intercambio de bienes y servicios en el mercado ([SL3001-2020](#))



SL225-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 76171

FECHA: 22/01/2020



CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » PRESUNCIÓN

- Los rasgos distintivos de las profesiones liberales, no las exime de la presunción del artículo 24 del CST, pues no existe razón alguna para imponer una carga probatoria que agudiza y vulnera los derechos laborales de quienes ejercen este tipo de actividades
- La presunción de existencia de contrato de trabajo en profesiones liberales aplica sin distinción en cuanto al sector público o privado, la naturaleza de las funciones y sin exigir requisitos adicionales más que la demostración de la prestación personal del servicio, por tanto, corresponde al contratante desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente, propio del esquema civil o comercial ([SL225-2020](#))



SL2610-2020

PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA

RADICADO: 64796

FECHA: 01/07/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque precisa el criterio cuando se está frente a una actividad misional o pastoral en la que se presta un servicio orientado principalmente por la espiritualidad, la fraternidad y la gratuidad, inspirado en los votos de obediencia y pobreza, aquella no puede enmarcarse en la presunción del artículo 24 del CST, pues el móvil de dicha labor tiene un matiz netamente religioso, ajeno a cualquier vínculo de tipo laboral o contractual, que prevé como elemento esencial el carácter retributivo o económico de la actividad.

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES» CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD» ORGANIZACIONES DE TENDENCIA» IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

- Cuando se está frente a una actividad misional o pastoral en la que se presta un servicio orientado principalmente por la espiritualidad, la fraternidad y la gratuidad, inspirado en los votos de obediencia y pobreza, aquella no puede

enmarcarse en la presunción del artículo 24 del CST, pues el móvil de dicha labor tiene un matiz netamente religioso, ajeno a cualquier vínculo de tipo laboral o contractual, que prevé como elemento esencial el carácter retributivo o económico de la actividad

PENSIONES» AFILIACIÓN» AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES» ORGANIZACIONES DE TENDENCIA» IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

- A partir de la expedición del Decreto 3615 de 2005, que regula de manera expresa la afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas al sistema de seguridad social integral, los miembros de organizaciones religiosas se consideran afiliados obligatorios al sistema general de pensiones en la modalidad de trabajadores independientes, sin que ello signifique la existencia de una relación laboral ([SL2610-2020](#))



SL2345-2020

PONENTE: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

RADICADO: 49202

FECHA: 26/06/2020

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES» CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD» ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Error de hecho del ad quem al estimar que el actor prestó sus servicios personales como portero-vigilante a los demandados individualmente considerados y declarar la responsabilidad solidaria de estos, cuando en realidad se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entrada de los parqueaderos en la que presuntamente se desarrolló la actividad pertenecía a las zonas comunes de la propiedad horizontal en la que aquellos se encontraban, misma que contaba con personería jurídica y quien conforme a la normativa vigente sería la llamada a responder por tal tipo de obligaciones, todo lo cual hacía necesaria su convocatoria al juicio como demandada

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES» CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD» PROPIEDAD HORIZONTAL

- La Ley 675 de 2001 prevé la solidaridad entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, entre el propietario y el tenedor del inmueble, y entre los copropietarios del bien de dominio privado, pero no entre los propietarios de las unidades que integran la propiedad horizontal
- Regulación de la propiedad horizontal en cuanto a existencia y representación, titularidad y responsabilidades de cara a los bienes comunes de la propiedad -reseña legal-
- De acuerdo con el artículo 86 de la Ley 675 de 2001 los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados antes de su vigencia deben adaptar sus reglamentos internos a lo previsto en dicha ley, de no hacerlo en el término previsto, sus disposiciones se entienden incorporadas en los referidos reglamentos y las decisiones que se tomen en contrario se consideran ineficaces

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA» APLICACIÓN

- Quien pretenda reclamar derechos y obligaciones respecto de una propiedad horizontal, debe dirigir la demanda en contra de esta, aportando la escritura pública contentiva del reglamento interno, así sea que el reglamento de propiedad horizontal esté sin actualizar

RECURSO DE CASACIÓN» SENTENCIA» EFECTOS

- Si quien recurre en casación es un litisconsorte necesario, los efectos del fallo se extienden a los no recurrentes ([SL2345-2020](#))



SL4479-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 81104

FECHA: 04/11/2020

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO » CONVENIOS DE LA OIT

- Según la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, uno de los indicadores de la relación de trabajo es la integración del trabajador en la organización de la empresa, criterio que en tratándose de empresas en red o grupos empresariales es útil para definir quién es el verdadero empleador

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR » SIMPLE INTERMEDIARIO

- Cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario evade la contratación directa de un trabajador, con la ayuda de aparentes contratistas que carecen de una estructura empresarial propia y de un aparato

productivo especializado, y que su única razón de ser es suministrar trabajadores a la empresa principal, se está frente a una simple intermediación laboral ilegal ([SL4479-2020](#))



SL5146-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 69731

FECHA: 07/10/2020

LABORAL COLECTIVO » NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO » CONVENIOS DE LA OIT » APLICACIÓN

- El convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo no es aplicable como norma supletoria, pues en el ordenamiento jurídico interno no existe vacío normativo sino la voluntad del legislador de encaminar la protección de los representantes de los trabajadores de manera preferente a los «representantes sindicales» -el hecho que no exista una específica forma de amparo a la estabilidad laboral de los «representantes electos» no se puede leer como un vacío, sino como una variable deliberada de nuestro esquema de relaciones laborales-

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO » CONVENIOS DE LA OIT

- Definición de «representantes sindicales» y «representantes electos» según el Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo

- El Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo privilegia a los «representantes electos» a condición que ello no perjudique la existencia y gestión de las organizaciones sindicales, lo cual coincide con lo consagrado en el convenio 154 de la misma organización sobre negociación colectiva

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES

- Es el legislador, en ejercicio de su autonomía y competencias, quien está facultado para modificar el esquema de las relaciones laborales con el fin de otorgar mayor peso a diversas formas de unión, organización y autogestión de los trabajadores, paralelas a los sindicatos, y así brindar la protección a la estabilidad laboral de los «representantes electos» en cuya designación no concurren organizaciones sindicales ([SL5146-2020](#))



SL2804-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 72466

FECHA: 22/07/2020



NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque rectifica el criterio contenido en las sentencias CSJ SL, 9 ag. 2011, rad. 40259, reiterado en las sentencias CSJ SL, 28 feb. 2012, rad. 37592, CSJ SL4235-2014 y CSL SL4594-2016, para en su lugar, establecer que el pacto de salario integral debe constar por escrito, de lo contrario, el acto es inexistente, dicha formalidad no puede suplirse a través del silencio o comportamiento del trabajador; esto no significa que dicho pacto deba estar incorporado en el clausulado del contrato de trabajo, bien puede suscribirse como un anexo al mismo o mediante documento separado e, incluso, mediante un cruce de comunicaciones que refleje la intención del trabajador de convenir un salario integral, con todas sus consecuencias.

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » SALARIOS » SALARIO INTEGRAL » REQUISITOS

- El pacto de salario integral debe constar por escrito, de lo contrario, el acto

es inexistente, dicha formalidad no puede suplirse a través del silencio o comportamiento del trabajador; esto no significa que dicho pacto deba estar incorporado en el clausulado del contrato de trabajo, bien puede suscribirse como un anexo al mismo o mediante documento separado e, incluso, mediante un cruce de comunicaciones que refleje la intención del trabajador de convenir un salario integral, con todas sus consecuencias

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » SALARIOS » SALARIO INTEGRAL » REQUISITOS

- Las formalidades en el derecho del trabajo tienen como propósito la tutela de la autonomía de la voluntad del trabajador, por ello, es un requerimiento social y jurídico que los actos que introduzcan excepciones a los regímenes laborales generales en las condiciones de empleo, sean suscritos de manera consciente, reflexiva y deliberada, de modo que no quede duda de la voluntad del trabajador de obligarse o comprometerse

una excepción a los regímenes ordinarios o generales

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » FORMALIDAD AD SOLEMNITATEM

- La forma solemne es un elemento constitutivo del acto jurídico y, por tanto, el único medio probatorio de su existencia, por lo que cuando el legislador prescribe la forma ad solemnitatem, lo hace con carácter obligatorio, como un elemento esencial, de manera que si se omite, el acto no nace y, por tanto, no crea derechos ni obligaciones entre las partes -tal formalidad conlleva a exigir al empleador conservar y aportar el documento constitutivo de ciertos acuerdos especialísimos- ([SL2804-2020](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » FORMALIDAD AD SOLEMNITATEM » FUNCIONES

- La exigencia de fórmulas específicas para la validez de los actos cumple primordialmente las siguientes funciones: i) Evitar decisiones precipitadas frente a ciertos actos jurídicos, ii) Dar mayor seguridad respecto a la celebración del acto y su contenido, iii) Facilitar la prueba, iv) Brindar conocimiento a terceros y evitar la evasión de aportes y v) Ofrecer claridad respecto a los acuerdos que introduzcan

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » PRUEBA DEL SALARIO INTEGRAL

- El acuerdo de salario integral, al ser un acto formal del derecho del trabajo, no solo debe constar por escrito para su existencia «formalidad ad substantiam actus o ad solemnitatem» sino que su prueba no puede suplirse por un medio distinto al acto de constitución «formalidad ad probationem» ([SL2804-2020](#))



SL2586-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 67633

FECHA: 15/07/2020



NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque fija el criterio en relación con la siguiente temática:

Si bien en los contratos de trabajo a término fijo la expiración del plazo es un modo legal de terminación del vínculo, ello no significa que aquella sea una causal objetiva, por el contrario, es eminentemente subjetiva, pues en todo caso las partes tienen la facultad de terminarlo o prorrogarlo.

En tratándose de trabajadores con discapacidad es necesario que la decisión de no prórroga proveniente del empleador esté fundamentada en la desaparición efectiva de las actividades y procesos contratados, de ahí que este tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente y creíble, que en realidad la terminación del contrato es consecuencia de la extinción de la necesidad empresarial, solo así queda acreditado que su decisión de no renovar el contrato de trabajo estuvo desprovista de una conducta discriminatoria.

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD » PROCEDENCIA

- Para que opere la estabilidad reforzada de personas en situación de discapacidad, no es necesario que el trabajador esté reconocido en dicha condición o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador

- Para que opere la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad no es necesario contar con una calificación formal al momento de la terminación del contrato de trabajo o el conocimiento con exactitud del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es suficiente que el empleador esté enterado de la enfermedad sufrida por el trabajador, así como de su gravedad y complejidad

- Es necesario acudir al inspector del trabajo cuando el motivo del despido sea la discapacidad, no por capricho o discriminación, sino porque no existe en la empresa un empleo acorde y compatible con la diversidad funcional del trabajador

- En tratándose de trabajadores con discapacidad es necesario que la decisión de no prórroga proveniente del empleador esté fundamentada en la desaparición efectiva de las actividades y procesos contratados, de ahí que este tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente y creíble, que en realidad la terminación del contrato es consecuencia de la extinción de la necesidad empresarial, solo así queda acreditado que su decisión de no renovar el contrato de trabajo estuvo desprovista de una conducta discriminatoria

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

- Es deber del juez buscar una solución respetuosa de los derechos de los trabajadores en el contexto de los contratos a término fijo, pues esta modalidad no es una coraza compacta y hermética que impida la vigencia de los derechos fundamentales en su interior, así como tampoco dota al empleador de un poder absoluto en la empresa ni de una licencia para inobservar los derechos fundamentales del trabajador

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN

- En la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad, si el empleador fundamenta como razón objetiva de finalización del vínculo laboral la terminación de la obra, debe acreditar la ocurrencia del hecho, pues es quien se encuentra en mejor posición probatoria para documentarse y probar la efectiva terminación de las actividades contratadas ([SL2586-2020](#))

SL3610-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 81062

FECHA: 02/09/2020



LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

- Si bien la invalidez y la discapacidad son conceptos diferentes, no son excluyentes entre sí, pues una persona puede tener un estado de invalidez y al mismo tiempo una discapacidad
- Frente a la declaratoria de invalidez de una persona con discapacidad, lo procedente es reubicarla o readaptarla en el sitio de trabajo para que desempeñe otras funciones con la debida capacitación -admitir que la persona en quien concurre una invalidez y una discapacidad no puede reincorporarse a la fuerza laboral no solo vulnera su derecho al trabajo, también niega su autonomía individual y pone el énfasis en lo que no puede hacer en vez de acentuar aquello que sí es capaz de ejecutar-

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » REINTEGRO POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD » PROCEDENCIA

- En aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 puede hacerse el reintegro de una persona con discapacidad y declarada a su vez inválida, salvo que por razón de la discapacidad sea evidente que la persona no puede desempeñar ninguna actividad remunerada en la empresa, aún con los ajustes razonables, readaptaciones y reubicaciones del caso

CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

- Diferencia entre condición de discapacidad e invalidez ([SL3610-2020](#))



LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD RELEVANTE

- El uso del término discapacidad relevante y no el de invalidez previsto en el Convenio 159 y las Recomendaciones 99 y 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), permite identificar al sujeto de la protección a la estabilidad laboral del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y distinguirlo del beneficiario de la pensión de invalidez que regulan las normas de seguridad social de orden interno
- El despido de un trabajador en situación de discapacidad relevante sin el cumplimiento de los requisitos legales implica el reintegro a un cargo de igual o superior categoría -la supresión del puesto de trabajo no hace imposible cumplir la orden de reintegro-

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO »

SL2841-2020

PONENTE: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

RADICADO: 67130

FECHA: 22/07/2020

TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD RELEVANTE » PROCEDENCIA

- La estabilidad laboral reforzada no se otorga con el solo quebrantamiento de la salud o por encontrarse el trabajador en incapacidad médica, pues debe acreditarse la limitación física, psíquica o sensorial, correspondiente a una pérdida de capacidad laboral con el carácter de moderada, esto es, igual o superior al 15 %

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD RELEVANTE » PROCEDENCIA

- La estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se reconoce a los trabajadores con pérdida de capacidad laboral a partir del 15 % - reseña jurisprudencial-[\(SL2841-2020\)](#)



SL4397-2020

PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA

RADICADO: 72091

FECHA: 16/09/2020

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA » ENFERMEDAD O LESIÓN QUE NO HAYA SIDO POSIBLE CURAR EN 180 DÍAS

- Que ocurra el término de ciento ochenta días continuos de incapacidad no basta para que el empleador aplique esta causal de terminación del vínculo de manera irreflexiva, debe existir un respeto a las garantías fundamentales del trabajador para que no quede desprotegido y pueda tener un proyecto de vida y una forma de alcanzar la existencia digna; o ante la imposibilidad de regresar al empleo conserve siquiera la continuidad en el ingreso, con las prestaciones económicas derivadas de la pérdida de capacidad laboral, de lo contrario la medida se torna discriminatoria por la forma automática en que se ejerza
- El empleador puede acudir de manera legítima a la terminación del contrato de trabajo por incapacidad que

supere los ciento ochenta días, solo que, al estar vinculada con el estado de salud del trabajador, es necesario que acuda ante el Ministerio del Trabajo a fin de obtener la autorización para el despido; no obstante, si ello no ocurre, en el proceso puede acreditar la razón objetiva, que desvirtúe que la terminación del contrato tuvo su fuente en un factor discriminatorio como lo es la disminución de la salud del trabajador

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR » OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Son obligaciones de seguridad del empleador en el trabajo minero entre otras:
i) Mantener los techos, paredes y pisos de las labores subterráneas en condiciones que ofrezcan máxima seguridad; ii) Elegir el tipo y calidad de soporte que se debe utilizar, su debido suministro y mantenimiento sin demora alguna; iii) Prohibir la circulación de personas en las labores subterráneas, en las cuales no se

haya efectuado un mantenimiento adecuado al sostenimiento, por lo cual si advierte peligro inminente debe impedir o suspender, según el caso, los trabajos y iv) Suprimir al máximo factores de riesgo inherentes al recurso humano; como la fatiga que se puede acumular por el ejercicio repetitivo de las labores, que puede dar lugar a la comisión de errores ([SL4397-2020](#))



SL3827-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 84591

FECHA: 23/09/2020



**TRABAJADORES PARTICULARES »
CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN
DEL CONTRATO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO » TRANSACCIÓN » VICIOS
DEL CONSENTIMIENTO**

- La causa de la contratación constituye un elemento subjetivo del acuerdo transaccional que no siempre figura expresamente en el instrumento que lo contiene, por ende, para demostrarla, no solo debe acudir al texto del acuerdo, sino a las demás pruebas y circunstancias que rodean el caso

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES
PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO »
TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO » VICIOS DEL
CONSENTIMIENTO**

- Frente a la causa o motivación determinante del consentimiento, no puede haber discrepancia entre la razón que induce a la parte para contratar o adelantar

un acto determinado y la exteriorización o manifestación de la voluntad

- La renuncia afectada por un vicio del consentimiento no puede equipararse al despido sin justa causa; la primera tiene como fundamento la ineficacia de la declaración de voluntad emitida por el trabajador y, cuando se da esa situación, la conclusión lógica y legal es considerar que el contrato de trabajo debe ser restituido al mismo estado en que se hallaría de no haber existido el acto viciado, restitución que supone el restablecimiento del contrato de trabajo, por el contrario, el despido es un acto de declaración de voluntad del empleador que, en principio, produce un efecto extintivo del contrato reconocido por la propia ley y genera a favor del trabajador el derecho a una indemnización tarifada

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES
PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO »
TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO » VICIOS DEL
CONSENTIMIENTO » ERROR**

- El error en la motivación de uno de los contratantes constituye un elemento intangible, por ende, no puede verificarse en el texto del contrato ([SL3827-2020](#))

02. DERECHO COLECTIVO





SL2615-2020

PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

RADICADO: 79987

FECHA: 22/07/2020

**CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO
» COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

- Los árbitros no están facultados para pronunciarse sobre obligaciones que deba satisfacer el empleador frente a terceros, o cuando sean éstos quienes deban cumplirlas, tampoco pueden aplicar los efectos del reconocimiento de la unidad de empresa si este no se ha producido en debida forma -vía administrativa o judicial-, pues la ley determina quienes están facultados para ello

**CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO
» COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » APLICACIÓN
DE VACANTES O PROMOCIONES POR
MUJERES PILOTOS EN LICENCIA DE
MATERNIDAD**

- Los árbitros tienen competencia para pronunciarse sobre la igualdad de oportunidades para el desarrollo profesional de la mujer trabajadora -madres piloto-, equilibrando cargas, garantizando que conserve lo que tenía antes de una licencia de maternidad, todo

ello con elemental sentido de justicia, sin menoscabar las atribuciones propias de la empresa

**CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO
» COMPETENCIA DEL TRIBUNAL »
ASIGNACIONES PARA MADRES TRIPULANTES
DE CABINA EN CASO DE SITUACIONES
COMPLEJAS QUE INVOLUCREN A SUS HIJOS**

- Los árbitros están facultados para pronunciarse sin imposición sobre coordinación de actividades de la empresa, en especial, en casos de situaciones complejas familiares que involucran a los hijos de las trabajadoras tripulantes de cabina, teniendo presente sus condiciones particulares, sin que por ello se lesionen las atribuciones de dirección, organización, conducción y manejo empresarial

**CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO
» COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » GESTIÓN DE
LA EMPRESA**

- Los árbitros no están facultados para disponer acerca de la información

financiera de la empresa, ni de la información técnica y la relativa al talento humano, pues esta puede llegar a contar con el mismo nivel de trascendencia, ya que atañe a la autonomía y libertad de que dispone el empleador para concretar las condiciones de su propia actividad económica

CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » POLÍTICA DE NOTIFICACIONES

- Los árbitros en ejercicio de la equidad están facultados para conceder lo solicitado por la organización sindical sin estar atados a lo estrictamente pedido, el tribunal puede en consecuencia, ampliar, restringir, modificar, variar, bien sea montos, topes, modalidades, siempre y cuando transforme positivamente el pedimento y no caiga en lo desproporcionado o arbitrario -paso del correo físico al electrónico

CONFLICTOS COLECTIVOS » DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA » NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- Las actuaciones que se surten a lo largo de una negociación colectiva y, en especial, los ofrecimientos puestos sobre la mesa de negociación se suponen revestidos de un halo de seriedad en el marco de la buena fe, pues potencialmente pueden conducir a la solución del conflicto planteado, más allá de si efectivamente se cristalizan o no -el principio de buena fe no es ajeno al desarrollo de las relaciones colectivas-

CONFLICTOS COLECTIVOS » DESARROLLO

- El conflicto colectivo de trabajo demanda de los interesados un comportamiento coherente durante todo el proceso de concertación y las etapas posteriores, por tanto, no resulta plausible que las partes desconozcan los acuerdos,

reglas y demás bases de la negociación colectiva sobre las cuales han actuado de buena fe, de manera que no son admisibles las conductas desleales con los actos propios

LABORAL COLECTIVO » DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

- Un Estado social de derecho implica, en el campo laboral y de familia, una especial protección, la cual alude a que las autoridades adopten conductas positivas que permitan el desarrollo personal y profesional de la mujer como trabajadora y como madre a partir de la generación de condiciones que propendan por la igualdad de oportunidades -enfoque diferencial por género ante la dualidad entre el mundo laboral y la atención y cuidado familiar principalmente en cabeza de la mujer-

- Dualidad entre el mundo laboral y la atención y cuidado familiar principalmente en cabeza de la mujer -reseña normativa y jurisprudencial constitucional

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » EMPRESA » UNIDAD DE EMPRESA

- Diferencia entre unidad de empresa en los términos del artículo 194 del CST y sociedad matriz o controlante en los términos de la Ley 222 de 1995 ([SL2615-2020](#))



SL4827-2020

PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA

RADICADO: 88282

FECHA: 25/11/2020

ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- La naturaleza jurídica del empleador como «fundación sin ánimo de lucro» no es un impedimento para que los árbitros resuelvan el conflicto y realicen su labor creadora, pues como institución de carácter civil puede ocupar trabajadores que están habilitados para asociarse en las organizaciones permitidas por el ordenamiento jurídico y, a su vez, promover conflictos colectivos

ARBITRAMENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE PRESTACIONES O BENEFICIOS EXTRALEGALES

- Los árbitros están facultados para pronunciarse sobre mejoras que superen

los mínimos previstos en la ley, ello en nada desconoce la esencia de las entidades sin ánimo de lucro, por el contrario, realza su naturaleza, ya que va en la misma vía del derecho de asociación y de iniciativa privada con que se forman esas instituciones, permitiendo que sus recursos y excedentes se inviertan de forma exclusiva en la realización de su objeto, y promoviendo en sus propios trabajadores, valores y actitudes de justicia social, equidad, género, participación, solidaridad y crecimiento, que son los motivos que inspiran la creación de dichas entidades no lucrativas ([SL4827-2020](#))



SL3693-2020

PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA

RADICADO: 87411

FECHA: 16/09/2020

CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE PRESTACIONES O BENEFICIOS EXTRALEGALES

- Los árbitros tienen competencia para resolver en equidad y en el contexto empresarial los aspectos que superen los mínimos legales, tales como los relacionados con la protección del trabajador en casos de retención, secuestro y desplazamiento forzado por amenaza de muerte, hasta el restablecimiento de la normalidad de la situación -cuando lo pretendido es el mejoramiento del mínimo legal, los componedores deben brindar una respuesta sustancial- ([SL3693-2020](#))



SL542-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 85296

FECHA: 12/02/2020



ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE PRESTACIONES O BENEFICIOS EXTRALEGALES

- Los árbitros están facultados para crear, complementar o superar los derechos preexistentes a fin de darles mayor estabilidad, certeza y seguridad - prima de antigüedad-

DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- La negativa por parte de la empresa a reconocer cualquier beneficio o costo laboral adicional, con sustento en la presunta insuficiencia de recursos que puedan destinarse a cubrir dichos costos, aduciendo que lo disponible está previsto en su totalidad para proyectos y planes de inversión; no es un argumento convincente para impedir cualquier avance o reivindicación de los trabajadores sindicalizados, pues ello sería dejar sin valor o contenido el derecho fundamental a la negociación colectiva ([SL542-2020](#))



SL4478-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 84553

FECHA: 28/10/2020

ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE PRESTACIONES O BENEFICIOS EXTRALEGALES

- Los árbitros están facultados para crear prestaciones o superar las existentes, por tanto, ningún inconveniente representa que amplíen el término de detención preventiva y el arresto condicional para que el empleador pueda despedir con justa causa a un trabajador en situación de privación de la libertad, ya que la ampliación del tal término representa la superación de un mínimo que establece la ley para los trabajadores inmersos en tal situación, que les permite contar con un lapso más extenso en procura de obtener su libertad antes de ser retirado de la empresa

NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO » CONVENIOS DE LA OIT

- Según la declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, «la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva» previstos en los Convenios 87 y 98, constituyen derechos mínimos fundamentales de todos los trabajadores que deben ser respetados y promovidos por los Estados ([SL4478-2020](#))



SL4608-2020

PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA

RADICADO: 87687

FECHA: 07/10/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque cambió el criterio, en cuanto a la competencia del tribunal de arbitramento para pronunciarse en torno a la viabilidad o no en el otorgamiento del fuero sindical cuando lo que se busca es la ampliación o mejora de lo previsto en el ordenamiento jurídico, toda vez que esto no escapa a la facultad de proveer a ese respecto

ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » FUERO SINDICAL

- Los árbitros están facultados para pronunciarse sobre el otorgamiento o no del fuero sindical cuando lo que se busca es la ampliación o mejora de lo previsto en el ordenamiento jurídico, toda vez que esto no escapa a la facultad de proveer a ese respecto

ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » PERMISOS SINDICALES

- Los árbitros están facultados para pronunciarse sobre el otorgamiento de

permisos sindicales teniendo en cuenta: i) Que no se afecte el desarrollo normal de las actividades de la empresa, ii) Que no sean permanentes, iii) Que sean para atender responsabilidades derivadas de los derechos de asociación y de libertad sindical, iv) Que tengan plena justificación y v) Que consulten criterios de razonabilidad y proporcionalidad

RECURSO DE ANULACIÓN » COMPETENCIA DE LA CORTE

- En el recurso de anulación la competencia de la Corte se limita a verificar: i) La regularidad del laudo arbitral, ii) Si el tribunal extralimitó el objeto para el cual se le convocó, iii) Si afecta derechos o facultades de las partes reconocidos por la CN, la ley o las normas convencionales vigentes, iv) Si las disposiciones son inequitativas y v) Devolver el expediente a los árbitros cuando hayan omitido pronunciarse sobre temas o aspectos sobre los que tengan competencia ([SL4608-2020](#))



SL3116-2020

**PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

RADICADO: 83330

FECHA: 29/07/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque cambió el criterio contemplado en la providencia CSJ SL, 26 feb., rad. 9735 reiterado en la CSJ SL, 10 abr. 2003, rad. 20837 y CSJ SL, 28 feb. 2012, rad. 49867 para sostener que los árbitros pueden pronunciarse en relación con las peticiones en las cuales los sindicatos procuran que, en caso de que la empresa conceda mejores beneficios a los trabajadores no sindicalizados, automáticamente se les extiendan a los sindicalizados

CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- Los árbitros no están facultados para pronunciarse sobre la denuncia del laudo arbitral presentada por el empleador, respecto de temas que no fueron objeto de discusión por los interlocutores en la etapa de arreglo directo -no basta que el empleador exprese que la denuncia

formulada por él fue discutida, para que por ese solo hecho quede habilitado el tribunal para pronunciarse sobre ella-

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- Los árbitros pueden pronunciarse frente a peticiones orientadas a dar garantías a los sindicatos frente a eventuales actuaciones que puedan debilitar su vocación de representación y capacidad de negociación -buscar que en caso de que la empresa conceda mejores beneficios a los trabajadores no sindicalizados automáticamente se extienda a los sindicalizados, es de claro de interés para la organización sindical, pues pretende preservar su existencia y su capacidad para cumplir su propósito útil de mejorar la situación los trabajadores a través de la negociación colectiva

**LABORAL COLECTIVO » PRINCIPIOS »
PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN**

- Establecer en el laudo arbitral prerrogativas según la fecha de ingreso a la empresa, constituye un evidente trato discriminatorio entre los beneficiarios del mismo, máxime cuando en tal sentido no fueron formuladas en el pliego de peticiones ([SL3116-2020](#))



SL3615-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 84039

FECHA: 09/09/2020

ACUERDO EXTRA CONVENCIONAL » VALIDEZ

- La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha insistido en que los acuerdos individuales no pueden lesionar las convenciones colectivas, de manera que aquellos son admisibles en la medida que sean más favorables que los previstos en los acuerdos colectivos

CONVENCIÓN COLECTIVA » EFECTOS

- La suscripción de una convención colectiva se traduce en derechos en favor de los trabajadores y no de simples expectativas, de manera que los acuerdos particulares entre un trabajador y su empleador realizados fuera del marco de protección que otorga el instrumento social y que, además, desmejoran lo allí concedido, desconoce su poder vinculante como mecanismos creadores de normas jurídicas obligatorias para las partes -el convenio colectivo de cara a los acuerdos individuales de trabajo es irrenunciable e inderogable
- La infracción del convenio colectivo equivale al desconocimiento del orden

público laboral, por lo que admitir que a través de acuerdos individuales se puedan socavar los derechos alcanzados en la negociación colectiva, equivale a dejar sin valor y efecto este derecho fundamental

NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO

- Reglas a considerar respecto a la eficacia de los convenios colectivos, según la Recomendación 91 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los contratos colectivos, 1951

PENSIONES » DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES » CONCILIACIÓN

- La conciliación suscrita en perjuicio de un derecho convencional del trabajador es ineficaz, cuando con ella se busca la pérdida de vigencia de unos reajustes pensionales que han ingresado al patrimonio del pensionado desde que adquirió ese estatus y por consiguiente la connotación de ciertos e indiscutibles [\(SL3615-2020\)](#)



SL2798-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 61320

FECHA: 15/07/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque precisa el criterio referido a los eventos en que la convención colectiva de trabajo pactada por las partes se encuentre vigente al momento de entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005- y finaliza antes del 31 de julio de 2010, puede ser susceptible de la prórroga automática del artículo 478 del CST cuando no se efectúe la denuncia por ninguna de las partes en los términos del artículo 479 «ibídem» y, si se presenta tal situación, mantiene sus efectos máximo hasta el 31 de julio de 2010.

CONFLICTOS COLECTIVOS » DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA » NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- Según el artículo 93 de la CN, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que consagran el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto por tratarse de convenios que consagran

derechos humanos cuya limitación está prohibida en estados de excepción

CONVENCIÓN COLECTIVA » VIGENCIA

- Si la convención colectiva se encuentra en curso antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y la vigencia inicialmente estipulada es posterior a dicha fecha, es aplicable por ministerio de la ley la prórroga automática, la cual se entiende de seis en seis meses, hasta el 31 de julio de 2010, fecha en que pierde vigencia

PENSIONES » DERECHOS ADQUIRIDOS » BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES » ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

- En los eventos en que la convención colectiva de trabajo pactada por las partes se encuentre vigente al momento de entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005- y finaliza antes del 31 de julio de 2010, puede ser susceptible de la prórroga automática del artículo 478 del

CST cuando no se efectúe la denuncia por ninguna de las partes en los términos del artículo 479 «ibidem» y, si se presenta tal situación, mantiene sus efectos máximo hasta esa fecha

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

- Corresponde al juez del trabajo armonizar los mandatos derivados del bloque de constitucionalidad, que incluye las reglas del Acto Legislativo 01 de 2005 y las figuras legales de prórroga automática y denuncia de la convención colectiva de trabajo contempladas en los artículos 478 y 479 del CST ([SL2798-2020](#))



SL1680-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 81296

FECHA: 24/06/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque precisa el criterio sentado en sentencias tales como la CSJ SL5857-2014, CSJ SL11680-2014 y CSJ SL9517-2015 alusivas a la huelga en el sector salud, al indicar que el derecho de huelga no está prohibido en todo su ámbito, sino estricta y exclusivamente en aquellos servicios cuya interrupción verdaderamente pone en peligro directo y evidente la salud o vida de las personas.

Cambio de criterio fijado en la providencia CSJ SL, 3 jun. 2009, rad. 40428 y reiterado en providencias tales como SL, 12 dic. 2012, rad. 58697; SL, 10 abr. 2013, rad. 59420; SL, 26 feb. 2014, rad. 62864, SL4691-2014, SL11680-2014 y SL1763-2014, para sostener que el procedimiento de los artículos 444 y 445 del Código Sustantivo de Trabajo solo aplica a la huelga que sirve de presión para la suscripción de un convenio colectivo al interior de una empresa.

CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA

- Diferencia entre actividad y servicio esencial
- La huelga es un derecho indiscutible conexo a la democracia, al pluralismo y al Estado social de derecho cuyo ejercicio permite la participación justa de los trabajadores en el crecimiento económico de las naciones y la realización de la justicia social y la equidad, pero no es absoluto, se restringe ante los derechos esenciales de la comunidad
- La huelga no se limita a servir de medio de presión en la negociación colectiva, su titularidad no la entrega solo a los trabajadores asalariados y no limita las modalidades de conflicto a la suspensión continua del trabajo; el único límite material que impone son los servicios públicos esenciales

CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » DECLARATORIA Y DESARROLLO

- El procedimiento referido en los artículos 444 y 445 del CST solo aplica a la huelga surgida como mecanismo de presión para la suscripción de una convención colectiva al interior de una empresa

- La exigencia de seguir los procedimientos consignados en los artículos 444 y 445 del CST cuando se trata de la huelga contractual constituye un presupuesto de su ejercicio, pero cuando se trata de otros conflictos colectivos su aplicación obstaculiza y, en algunos casos inhibe el ejercicio de la huelga, lo que riñe con el principio de libertad sindical y el derecho constitucional a la protesta social

- El ejercicio de la huelga no está sujeto a un debido proceso, como tampoco lo están otros derechos sociales y económicos como la salud, la educación, un ambiente sano, la seguridad social o el trabajo; si bien puede estar sujeto a reglas definidas por el legislador, debe tenerse en cuenta que en estricto sentido no se establecen para garantizar un debido proceso a los sujetos pasibles de la huelga, sino para garantizar otros derechos ciudadanos como la salud, la vida o la seguridad

CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » EFECTOS

- La huelga es un derecho fundamental que prevé al menos tres consecuencias: i) Las restricciones y limitaciones deben estar previstas en la ley, la que en ningún caso puede menoscabar las garantías y libertades sindicales, ii) Su naturaleza fundamental impone que las restricciones al derecho deben ser

selectivas, restringidas y excepcionales y iii) La ausencia de una reglamentación de los tipos de conflicto distintos a la huelga contractual no impide su ejercicio

CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » MODALIDADES

- Las modalidades de huelga reconocidas por la jurisprudencia son de carácter enunciativo, mas no taxativo pues la huelga es el medio legítimo para la defensa de cualquier interés profesional, social o económico de los trabajadores

CONFLICTOS COLECTIVOS » HUELGA » PROCEDENCIA

- El derecho de huelga no está prohibido en todo el sector salud, sino estricta y exclusivamente en aquellos servicios cuya interrupción verdaderamente pone en peligro directo y evidente la salud o vida de las personas

- La huelga cuando involucra servicios a la comunidad busca llamar la atención en torno a problemas que afectan a los trabajadores, de modo que es consustancial a esta provocar alteraciones en la producción y la prestación de servicios, siendo necesario en cada caso concreto tener en cuenta si solo genera un malestar en los usuarios, o si, por el contrario, verdaderamente pone en riesgo su salud o vida, para ello es necesario considerar aspectos tales como: i) La clase o tipo de servicio afectado, ii) La duración o extensión de la huelga y iii) La modalidad ([SL1680-2020](#))



SL5173-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 84954

FECHA: 04/11/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque precisa que el conflicto colectivo de trabajo no se puede reducir a aquel que abre el camino a la negociación colectiva estrictamente reglada en las leyes sustantivas laborales pues, hoy por hoy, se reconoce el carácter multiforme y polivalente de la huelga, que va más allá de lo típicamente contractual y trasciende a cualquier interés colectivo laboral, profesional o económico

HUELGA

- La huelga es un derecho indiscutiblemente conexo a la democracia, al pluralismo y al Estado social de derecho, cuyo ejercicio permite la participación justa de los trabajadores en el crecimiento económico de las naciones y la realización de la justicia social y la equidad

HUELGA » DECLARATORIA Y DESARROLLO

- La protección del derecho de huelga no puede sobrepasar los límites de la legalidad y por ello debe ejecutarse de manera pacífica, de modo que no son admisibles los actos de violencia en contra de las personas o que ocasionen daños materiales a la empresa -principios y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo OIT

HUELGA » LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO

- Para que proceda la causal de ilegalidad g) del artículo 450 del CST es necesario: i) Que el acto en discusión esté reservado a la competencia y determinación de una autoridad específica y ii) La huelga tenga el firme y expreso propósito de exigirle a esta autoridad la ejecución de ese acto

HUELGA » MODALIDADES

- El conflicto colectivo de trabajo no se puede reducir a aquel que abre el camino a

la negociación colectiva estrictamente reglada en las leyes sustantivas laborales pues, hoy por hoy, se reconoce el carácter multiforme y polivalente de la huelga, que va más allá de lo típicamente contractual y trasciende a cualquier interés colectivo laboral, profesional o económico

PROCEDIMIENTO LABORAL » COMPETENCIA

- En los eventos que involucren conflictividad laboral en el marco de una huelga, se garantiza la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los conflictos generados a partir del ejercicio de un derecho que tiene como trasfondo uno de carácter fundamental como es el de asociación -Ley 1210-2008-

PROCESO ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO » COMPETENCIA DE LA CORTE

- La Corte se limita por medio de un procedimiento especial, preferente y sumario a la verificación de la existencia de un cese de actividades y a la comprobación efectiva de las causales de ilegalidad que se argumentan, de manera que asuntos ajenos a esta situación escapen a su competencia ([SL5173-2020](#))

SL3344-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 82156

FECHA: 26/08/2020



ACTOS ADMINISTRATIVOS » EJECUTORIA

- La firmeza o ejecutoria de un acto administrativo depende de lo dispuesto para tal efecto en la ley, no de la respuesta a una petición, o de lo consignado en un certificado o en una constancia -el referente normativo que permite determinar la fecha de ejecutoria de un acto administrativo es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

- Los actos administrativos quedarán en firme: i) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, ii) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, iii) Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos o iv) Cuando haya lugar a la perención o se acepten los desistimientos

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » FUERO CIRCUNSTANCIAL » EFECTOS

- El fuero circunstancial busca disuadir al empresario de adoptar represalias contra los trabajadores inmersos en un procedimiento de negociación colectiva, a la vez que garantiza a estos su derecho a la negociación voluntaria, libre y emancipada del temor a la pérdida del empleo

LABORAL COLECTIVO » NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO » CONVENIOS DE LA OIT

- El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo establece que los programas de reducción de personal no deben utilizarse para llevar a cabo actos de discriminación sindical, a la vez que afirma que los programas de reestructuración, aún si suponen despidos colectivos, no pueden utilizarse con fines discriminatorios o de injerencia sindical

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO »

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR DESPIDO COLECTIVO

- Cuando un empresario obtiene una autorización de cierre parcial de una empresa o establecimiento, previa acreditación ante la autoridad administrativa del trabajo de las razones técnicas, económicas o financieras descritas en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, el despido efectuado como consecuencia de esta clausura no puede, per se, reputarse discriminatorio o violatorio del derecho de sindicación y negociación colectiva, debe acreditarse que

este se debió a represalias contra el ejercicio de actividades sindicales legítimas o que escondía un fin segregatorio ([SL3344-2020](#))



SL1983-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 78525

FECHA: 17/06/2020

CONFLICTOS COLECTIVOS » FUERO CIRCUNSTANCIAL » PROCEDENCIA

- El fuero circunstancial no se vulnera cuando la supresión de cargos se da en virtud de un proceso de reestructuración empresarial en el que se aplican las normas de la función pública y dicha modificación obedece a necesidades del servicio o a razones de modernización, conforme a estudios que así lo demuestran, pues en tales circunstancias aquel se constituye en una causal objetiva para la terminación de los contratos de trabajo
- El beneficiario de una convención colectiva puede gozar del fuero circunstancial derivado de la afiliación a un sindicato distinto, ya que esta garantía busca proteger el ejercicio del derecho sindical a todos los representantes y agremiados para que los sindicatos puedan subsistir, actuar en el entorno laboral y defender los derechos e intereses de sus afiliados

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN

- Cuando se alegue el fuero circunstancial le corresponde a la entidad demostrar la inexistencia de actos discriminatorios en los procesos de reestructuración de plantas de personal y en la selección de los que van a integrar la nueva planta ([SL1983-2020](#))



SL3597-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 51722

FECHA: 16/09/2020

PACTOS COLECTIVOS » CONTENIDO

- Conceder a través de pactos colectivos beneficios superiores a los logrados por la vía de la negociación colectiva configura una práctica que trasgrede los derechos fundamentales a la libertad sindical, a la libre asociación y a la negociación colectiva previstos en los artículos 39 y 55 de la CN y en los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que hacen parte del bloque de constitucionalidad

SINDICATOS » CUOTAS SINDICALES » MODALIDADES » PAGO

- Entre las modalidades de pago de las cuotas sindicales se encuentran: i) Las cuotas sindicales propias de los afiliados a la respectiva organización que, en principio, solo afectan a estos, de ahí que una vez se produce su renuncia o exclusión cesa la obligación de retener y pagar la cuota; ii) Las cuotas sindicales para los trabajadores no afiliados al sindicato pero que se benefician de la convención colectiva

por tratarse de organización mayoritaria, para los que automáticamente se genera la obligación de pago de la misma cuota sindical ordinaria

SINDICATOS » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL » PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD » APLICACIÓN

- Las conductas empresariales antisindicales que le generan a la organización sindical perjuicios económicos derivados de las cuotas sindicales dejadas de percibir, así como las de los trabajadores que a futuro podían vincularse a la asociación, además de atentar contra la representación de la fuerza laboral en las negociaciones colectivas, hacen que se configure un daño indemnizable en la categoría de «pérdida de oportunidad»

SINDICATOS » LEGITIMACIÓN

- Las organizaciones sindicales tienen derechos fundamentales objetivos, directos, autónomos e inherentes a su personalidad civil, como el de la asociación sindical, independientemente de los derechos personales de cada uno de sus miembros, por lo tanto, cuentan con la legitimación para promover y defender esos derechos ante las autoridades administrativas y judiciales, denunciar y tomar medidas para lograr su efectividad y solicitar la reparación de los perjuicios que se les ocasionen ([SL3597-2020](#))

03. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES





SL2543-2020

PONENTE: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

RADICADO: 60763

FECHA: 14/07/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque precisa el criterio en los eventos en que la convención colectiva de trabajo pactada por las partes se encuentre vigente al momento de entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005- cualquiera sea el motivo para ello, la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se produce al vencimiento del plazo o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención; que en todo caso pierden vigencia el 31 de julio de 2010.

BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES » ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

- Efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 frente a las convenciones colectivas celebradas con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigor de

aque, de acuerdo con las Recomendaciones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical (CLS) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobadas por el Consejo de Administración de dicho organismo

- Compatibilidad entre las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (CLS) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - instrumento de carácter internacional- y el Acto Legislativo 01 de 2005 -legislación interna-, de acuerdo con la sentencia SU-555-2014 de la Corte Constitucional

BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY » MÉTODOS INTERPRETATIVOS

- El «margen de apreciación nacional» como pauta hermenéutica para tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 478 del CST en la interpretación y aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005

**PENSIONES » DERECHOS ADQUIRIDOS »
BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES
O CONVENCIONALES » ACTO LEGISLATIVO 01
DE 2005**

• En los eventos en que la convención colectiva de trabajo pactada por las partes se encuentre vigente al momento de entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, cualquiera sea el motivo para ello, la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se produce al vencimiento del plazo o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención; que en todo caso pierden vigencia el 31 de julio de 2010 ([SL2543-2020](#))



SL3635-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 74271

FECHA: 16/09/2020

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Error de hecho del ad quem al considerar no acreditados los requisitos para adquirir la pensión de jubilación según la convención 2001-2004 suscrita con el ISS, pues no tuvo en cuenta que como la convención colectiva fue pactada por primera vez antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, además, que estipuló una vigencia posterior al 31 de julio de 2010, esta regía hasta el año 2017, por ende, los requisitos en ella previstos podían cumplirse hasta la fecha de vigencia pactada en el acuerdo

PENSIONES » DERECHOS ADQUIRIDOS » BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES » ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

- En principio las disposiciones convencionales en materia de pensión que se encuentren rigiendo a la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 mantienen su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010; no obstante, en los eventos en que las reglas pensionales se hayan suscrito antes de la expedición del acto legislativo y al 29 de julio de 2005 se encontraban en curso, mantienen su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado ([SL3635-2020](#))



SL2556-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 69645

FECHA: 08/07/2020



NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en el sentido de precisar que el empleador no puede suspender unilateralmente los aportes cuando el trabajador cumple los requisitos mínimos pensionales, pues antes de proceder a ello debe enterarlo sobre su decisión y que esta puede alterar la cuantía de la prestación pensional, a fin de que el afiliado decida si desea hacer uso o no de la posibilidad de continuar cotizando.

PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES

- El empleador está facultado para suspender el pago de aportes al sistema general de pensiones cuando el trabajador cumple los requisitos mínimos pensionales, pero está en la obligación de informarle previamente que tal determinación puede alterar la cuantía de la prestación pensional, a fin de que este decida si desea o no hacer uso de la opción de continuar cotizando

- La ley no contempla que el afiliado que desea seguir cotizando luego de cumplir los requisitos pensionales deba asumir la totalidad del costo de los aportes, ni mucho menos exime al empleador de su deber de contribuir al sistema en el porcentaje que por ley está obligado - incompatibilidad del artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 1833 de 2016 con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993

- La obligación de cotizar cesa cuando el trabajador cumple los requisitos mínimos pensionales, salvo cuando el trabajador o el empleador optan por seguir cotizando en cualquiera de los dos regímenes, lo que significa que la decisión adoptada por alguno de los dos es vinculante para el otro y, en esa medida, cada uno debe contribuir en el porcentaje que por ley le corresponde ([SL2556-2020](#))



SL2799-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 40455

FECHA: 15/07/2020



NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque precisa el criterio en torno a las cotizaciones al sistema general de pensiones que deben hacer las instituciones universitarias privadas por los docentes de hora cátedra, las cuales se realizan por el período académico para el cual son contratados y los aportes mes a mes, no por horas.

PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » COTIZACIONES DE PROFESORES O DOCENTES

- Tratándose de profesores de hora cátedra, las instituciones universitarias deben hacer aportes a pensiones durante toda la vigencia de la relación laboral, es decir, por los tiempos que dure el periodo académico para el cual se contratan, mas no por aquellos en que no hay prestación efectiva del servicio, y sobre una base no inferior a un SMLMV por cada mes, así el número de horas sea de baja intensidad, ello en virtud de postulados constitucionales como el principio de igualdad y el derecho al trabajo en

condiciones dignas y justas, y los Convenios 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que promueven la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores

- Cuando los docentes vinculados a instituciones privadas de educación superior presten sus servicios mediante contrato de trabajo por hora cátedra y su intensidad horaria sea inferior a la de un profesor de medio tiempo, el empleador debe cotizar por el tiempo de vigencia de la relación laboral, es decir, por el periodo efectivamente laborado y de acuerdo con la remuneración percibida

- Las instituciones de educación superior no están obligadas a mantener la afiliación al sistema general de pensiones de los profesores de hora cátedra durante los periodos intersemestrales en los que no existe relación laboral -generalmente vacaciones-, pues ello implica atribuir una obligación económica sin sustento en la prestación efectiva del servicio ([SL2799-2020](#))



SL2555-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 79733

FECHA: 01/07/2020

PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » COTIZACIONES ADICIONALES PARA PENSIONES ESPECIALES DE ALTO RIESGO

- Cuando el afiliado se traslada del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media antes de la comunicación de la sentencia CC C-030 de 2009 sin que haya podido pagar cotizaciones adicionales, se le debe permitir el pago a su cargo de los aportes derivados de las actividades de alto riesgo desarrolladas mientras estuvo afiliado al fondo privado de pensiones con el fin de acceder a la pensión especial

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DECRETO 2090 DE 2003 » APLICACIÓN

- El artículo 9 del Decreto 2090 de 2003 establece que los afiliados al régimen

de prima media con prestación definida que desarrollen permanentemente actividades de alto riesgo que a la fecha de su entrada en vigor -28 de julio de 2003- estuvieran afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, deben trasladarse al régimen de prima media con prestación definida en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la comunicación de la sentencia CC C-30-2009 sin que sea necesario cumplir el término de permanencia, además, el afiliado puede aportar voluntariamente los recursos adicionales necesarios en el evento de que el ahorro en el régimen de ahorro individual con solidaridad sea inferior al monto del aporte legal correspondiente de haber permanecido en el régimen de prima media con prestación definida ([SL2555-2020](#))



SL1947-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 70918

FECHA: 01/07/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque cambió el criterio contenido en la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterado entre otras en las providencias SL9088-2015, SL12701-2016, SL5514-2018, SL4739-2019 y SL507-2020, en el sentido de que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 contabilizar las semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas, de modo tal que el cómputo previsto en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe entenderse predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad

PENSIONES » CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN » APLICACIÓN

- A las pensiones derivadas del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 les es aplicable el cómputo de tiempos públicos y privados, pues i) Pertenecen al sistema general de seguridad social; ii) Los aportes a seguridad social del afiliado se basan en el «trabajo humano» al margen del sector público o privado en el que hayan prestado los servicios y iii) Si bien se conserva la edad, el tiempo y el monto de la ley anterior, en lo demás son gobernadas por la mencionada ley que, finalmente, es la fuente que permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación

PENSIONES » CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN » PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990

- La pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, puede consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas - procedencia de la suma de tiempos

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA EN PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990

- Los intereses moratorios no son viables cuando el reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 obedece al cambio de criterio jurisprudencial ([SL1947-2020](#))



SL1981-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 84243

FECHA: 01/07/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque cambió el criterio contenido en la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterado entre otras en las providencias CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, CSJ SL4461-2014, CSJ SL1073-2017, CSJ SL517-2018, CSJ SL4010-2019 y CSJ SL5614-2019, en el sentido de que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 contabilizar las semanas laboradas en el sector público, cotizadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social, siendo en consecuencia, todos los tiempos laborados sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, válidos para efectos pensionales.

PENSIONES » CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN » PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990

- La pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, puede consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos

laborados a entidades públicas - procedencia de la suma de tiempos-

PENSIONES » CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN » RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, LEY 100 DE 1993

- Las pensiones del régimen de transición hacen parte del sistema general de seguridad social en pensiones, por tanto, a sus beneficiarios les aplican los preceptos normativos que ordenan la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y privados sufragados al ISS

PENSIONES » FINANCIACIÓN » BONOS O TÍTULOS PENSIONALES

- Los tiempos de cotizaciones realizadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo trabajado como servidor público no cotizado al ISS, para el reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debe ser reconocido a través de títulos o cuotas partes ([SL1981-2020](#))



SL2557-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 72425

FECHA: 08/07/2020

PENSIONES » CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN

- En las pensiones de vejez a las que les sea aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 049 de 1990, es dable su reliquidación con las semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas -sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado- ([SL2557-2020](#))



SL5092-2020

PONENTE: FERNANDO CASTILLO CADENA

RADICADO: 73685

FECHA: 23/09/2020



NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque precisa el criterio contenido en las providencias CSJ SL17477-2017 y CSJ SL4399-2018 entre otras, estableciendo la incompatibilidad entre las pensiones otorgadas por el sistema general de riesgos profesionales y el sistema general de pensiones, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso -muerte o invalidez-.

Y al establecer que los pensionados por el sistema general de pensiones que nuevamente ingresan o se mantienen dentro del mundo laboral, dada la obligación normativa de cotizar al sistema de riesgos laborales, en el evento de suceder una nueva enfermedad, o un accidente por el riesgo creado por la nueva labor que desempeña dará lugar a la prestación correspondiente en riesgos laborales.

PENSIONES » COMPATIBILIDAD ENTRE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

- Con la expresa regulación en el sistema integral de seguridad social de la colaboración entre el subsistema de pensiones y el de riesgos profesionales, existe incompatibilidad entre las pensiones de dichos sistemas, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso -muerte o invalidez-

PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN PROFESIONAL Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN COMÚN

- Es improcedente conceder la pensión de sobrevivientes de origen laboral y de origen común cuando la contingencia nace del mismo evento, dada la incompatibilidad de la pensión entre los subsistemas de riesgos profesionales y de pensiones, y a que la prestación en estos tiene la misma finalidad ([SL5092-2020](#))



SL3819-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 83791

FECHA: 16/09/2020

PENSIÓN FAMILIAR, LEY 1580 DE 2012 » BENEFICIARIOS

- Limitar el acceso a la pensión familiar a los afiliados a los niveles 1 y 2 del Sisbén es una decisión legal legítima, pues el legislador en el compromiso de concretar los valores del Estado social de derecho y procurar la distribución equitativa de los recursos de la seguridad social tiene la facultad de restringir el grupo de afiliados que puede acceder a la prestación
- Solo pueden ser beneficiarios de la pensión familiar, en el régimen de prima media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1, 2 o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional, exigencia que debe ser acreditada por cada miembro de la pareja de manera individual

PENSIÓN FAMILIAR, LEY 1580 DE 2012 » CAUSACIÓN Y DISFRUTE

- Si bien el Decreto Reglamentario 288 de 2014 establece como requisito para la causación de la pensión familiar que la pareja cumpla con los requisitos para acceder a una indemnización sustitutiva de pensión de vejez siempre que la misma no haya sido pagada, ello es una restricción al alcance dado por el legislador a la Ley 1580 de 2012 como quiera que esta no condiciona el reconocimiento de la prestación al hecho de que alguno de los miembros de la pareja de afiliados haya accedido a la indemnización sustitutiva -el pago de la indemnización sustitutiva, no obstruye la causación de la pensión familiar-

PENSIÓN FAMILIAR, LEY 1580 DE 2012 » FINALIDAD

- La pensión familiar se crea para mitigar los efectos de la baja cobertura en el sistema pensional causada por el desempleo, permitiendo que una parte de la población pueda acceder a una

prestación económica periódica, todo ello fundado en el principio constitucional de progresividad de la cobertura del sistema de seguridad social y el cumplimiento de los fines del Estado

PENSIÓN FAMILIAR, LEY 1580 DE 2012 » REQUISITOS

- Los requisitos establecidos en la Ley 1580 de 2012 reglamentados por el Decreto 288 de 2014 para acceder a la pensión familiar en el régimen de prima media con prestación definida, se deben acreditar de forma individual por cada cónyuge o compañero permanente

PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPATIBILIDAD ENTRE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ Y PENSIÓN FAMILIAR

- El pago de la indemnización sustitutiva al afiliado es una prestación subsidiaria o residual respecto de la pensión familiar, por lo que si los cónyuges o compañeros permanentes cumplen con los requisitos mínimos para acceder a esta prestación, ya tienen un derecho adquirido -recibir alguno de los afiliados el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no impide reclamar judicialmente la pensión familiar- ([SL3819-2020](#))



SL2991-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 76937

FECHA: 05/08/2020

AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REQUISITOS » VALIDEZ

- A partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 no existe ninguna norma que excluya la posibilidad de acceder al sistema general de pensiones a las personas que cumplan la edad mínima exigida para acceder a la pensión de vejez y, por tanto, su afiliación se predica válida

PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 100 DE 1993 » ESTADO DE INVALIDEZ

- Una persona se considera inválida cuando por causa no provocada intencionalmente ha perdido el 50 % o más de su capacidad laboral, por lo tanto, no se puede considerar la edad o la vejez como un parámetro válido de invalidez, pues dicha condición puede surgir en diferentes etapas de la vida, sin que ello signifique que es inválido quien, por el transcurso de los años, inevitablemente sufre desgaste físico, vital y psicológico

PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » REQUISITOS

- Es improcedente afirmar que una persona que reúne los requisitos para ser acreedora a la pensión de invalidez pierde tal derecho por la circunstancia de tener la edad para adquirir una pensión de vejez, sin haber cumplido las exigencias para obtener esta prestación, pues de ser así, se estaría sin protección alguna ante el riesgo de invalidez, aspecto que no consulta los fines de la seguridad social
- Para acceder a la pensión de invalidez de la Ley 860 de 2003 se requiere acreditar que el causante cotizó cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez y la pérdida de capacidad laboral superior al 50 %

PENSIONES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- Es abiertamente discriminatorio impedir que una persona acceda al sistema de seguridad social a partir de estereotipos negativos por pertenecer a una generación o tener una determinada edad, pues ello no solo desconoce sus capacidades productivas, útiles a la sociedad, también vulnera los tratados internacionales de derechos humanos que propenden por la igualdad de oportunidades de empleo para los mayores

PENSIONES » SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

- Conforme a las reglas de aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio las situaciones que se configuren con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social quedan reguladas por sus contenidos ([SL2991-2020](#))



SL4178-2020

PONENTE: FERNANDO CASTILLO CADENA

RADICADO: 52559

FECHA: 14/10/2020

PENSIÓN DE INVALIDEZ » FECHA DE ESTRUCTURACIÓN

- Fecha de estructuración de la invalidez -concepto según el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional-

PENSIÓN DE INVALIDEZ » SECUELAS

- El calificador debe tener en cuenta las secuelas para ponderar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de una persona, de conformidad con los manuales de calificación incluyendo el que establece el Decreto 917 de 1999

PENSIÓN DE INVALIDEZ » SECUELAS » CONCEPTO

- Las secuelas son las alteraciones estructurales o funcionales de orden físico o psicológico de carácter permanente después de que se ha sufrido una lesión o una enfermedad, haber recibido todos los

tratamientos y se considera, por tanto, que no hay posibilidad de una mejoría de las mismas -efecto tardío después de una patología o diagnóstico-

PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » NORMAS APLICABLES » EXCEPCIÓN

- La fecha de estructuración de la invalidez no siempre coincide con la ocurrencia de la enfermedad, pues las secuelas se pueden manifestar con posterioridad, por lo tanto, es esta última circunstancia la que determina la norma reguladora del asunto, que no es otra que la que se encuentre vigente en ese momento ([SL4178-2020](#))



SL5202-2020

PONENTE: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

RADICADO: 81163

FECHA: 09/12/2020

PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN

- En aplicación del parágrafo 2 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad pueden acceder bajo condiciones especiales a la pensión de invalidez, cuando demuestran una densidad de cotizaciones de por lo menos el 75 % de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo con el parámetro de la garantía de pensión mínima previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que es el de mil ciento cincuenta semanas

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

- Cuando el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, se refiere a las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, adopta como parámetro relevante las semanas mínimas requeridas para obtener una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad o en el régimen de prima media con prestación definida, según sea el caso, para la fecha de estructuración de la invalidez ([SL5202-2020](#))



SL1681-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 75127

FECHA: 30/06/2020



NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante por el cambió el criterio contenido en la providencia CSJ SL, 28, nov. 2002, rad. 18273, en relación con la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en materia pensional.

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » NATURALEZA

- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se constituyen en el mecanismo legal a través del cual se reparan los perjuicios generados a los afiliados por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues al margen del régimen legal bajo el cual se les concede la prestación, todos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios por la dilación injustificada de las entidades de previsión en su reconocimiento y pago

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA

- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones
- Los intereses moratorios son viables en todas las pensiones legales reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, en atención a que: i) El pago oportuno de la prestación es un derecho con fundamento constitucional y legal; ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 define y clarifica las pautas para la liquidación de todas las pensiones legales y iii) Las pensiones derivadas del régimen de transición hacen parte del sistema general de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, de ahí que sus beneficiarios tienen derecho a recibir las prestaciones previstas en éste

PENSIONES » RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, LEY 100 DE 1993 » APLICACIÓN

- El régimen de transición es una regulación especial contenida en la Ley 100 de 1993, por medio del cual se le otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de la mencionada normativa -una pensión otorgada al amparo de dicho régimen no es una prestación ajena al sistema general de pensiones o excluida de su campo de aplicación-

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN » APLICACIÓN

- En virtud del principio de igualdad en temas prestacionales, no existe fundamento objetivo ni razonable que justifique la diferenciación entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes legales cuando perciben por igual los perjuicios derivados de un mismo hecho, cual es la mora en el pago de sus mesadas pensionales ([SL1681-2020](#))



SL3130-2020

PONENTE: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

RADICADO: 66868

FECHA: 19/08/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque la Corte recoge el criterio plasmado en las providencias CSJ SL, 30 jun. 2000, rad. 13717 y CSJ SL, 3 sep. 2003, rad. 21027 para, en su lugar, sostener que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden tanto por la falta de pago total de la mesada pensional como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » NATURALEZA

- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, no dependen de la buena o mala fe del deudor

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA

- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden tanto por la falta de pago total de la mesada pensional como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente

- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son procedentes: i) Por omisión en el pago de reajustes de una pensión, puesto que el legislador no distingue clase, fuente u otras calidades de la pensión, ni limita los intereses a que se adeude la totalidad de la mesada, ii) En el ámbito de las relaciones de trabajo y de la seguridad social, pues la jurisprudencia indica que la mora se consolida tanto por la falta de pago de una obligación como por los pagos parciales o deficitarios y iii) Por su fin, que es reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora tanto en casos de falta de pago de la prestación, como en casos de pago incompleto y, además, proteger su derecho al mínimo vital ([SL3130-2020](#))



SL3364-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 70496

FECHA: 29/07/2020

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA

- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son viables en las pensiones derivadas de riesgos profesionales, no hay ninguna razón valedera para excluirlos

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN PROFESIONAL, DECRETO 1295 DE 1994

- Son procedentes los intereses moratorios en la pensión de sobrevivientes de origen profesional por encontrar sustento normativo en los artículos 95 del Decreto 1295 de 1994 y 141 de la Ley 100 de 1993, de

modo que, ambas regulaciones deben ser entendidas como parte de un mismo sistema normativo y la tardanza en su otorgamiento debe compensarse a través de la figura jurídica de los intereses moratorios

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

- El Decreto 1295 de 1994 y las leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012 conforman un cuerpo normativo encaminado a regir la administración y las prestaciones del sistema de riesgos laborales el cual debe ser leído de manera uniforme y sistemática ([SL3364-2020](#))



SL5100-2020

PONENTE: FERNANDO CASTILLO CADENA

RADICADO: 50993

FECHA: 30/09/2020

PENSIÓN DE JUBILACIÓN, LEY 33 DE 1985 » REQUISITOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Se encuentra acreditado que el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, al contar cincuenta y cinco años de edad y el tiempo mínimo exigido en el sector oficial, esto es, más de veinte años de servicio

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » RECONOCIMIENTO Y PAGO » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Resulta viable el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985 concedida bajo la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha del vencimiento de los cuatro meses que contempla dicha normativa como término para que la entidad administradora resuelva de fondo la solicitud pensional -se contabilizan los intereses moratorios desde

el 23 de noviembre de 2009, pues la reclamación pensional se presentó el 23 de julio de 2009 ([SL5100-2020](#))



SL4555-2020

PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

RADICADO: 82422

FECHA: 11/11/2020

PENSIONES » INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES » INCREMENTOS EXTRALEGALES

- El incremento del 15 % previsto en la Ley 4 de 1976 opera solo sobre el mayor valor que asume la empresa luego de la subrogación realizada por el ISS, para aquellas pensiones que no excedan los cinco SMLMV, y este valor se calcula teniendo en cuenta el monto total recibido por el pensionado, entendido como una única prestación, que resulta de lo pagado como pensión compartida, esto es, la diferencia o mayor valor asumido por la empresa más lo sufragado por Colpensiones

PENSIONES » INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES » PROCEDENCIA

- La compartibilidad pensional prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año,

conlleva a que el pensionado reciba la prestación de vejez como único derecho pensional, pero preservando el mayor valor que resulte al hacerse la subrogación o compartibilidad por parte del empleador, por tanto: i) Los ajustes sobre el monto de la prestación a cargo del ISS, hoy Colpensiones, serán los que se dispongan para la pensión legal de vejez, esto es, los ajustes legales y ii) Los reajustes pensionales del 15 % previstos en la Ley 4 de 1976 como constituyen un derecho convencional para los pensionados o jubilados, ese mayor valor o diferencia que deba asumir el empresario sí puede ser afectado con tal reajuste, a efectos de que el pensionado no pierda el aludido beneficio convencional ([SL4555-2020](#))



SL4659-2020

PONENTE: FERNANDO CASTILLO CADENA

RADICADO: 75451

FECHA: 02/09/2020

PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE PACTO COLECTIVO » REQUISITOS

- El artículo 19 de del pacto colectivo del 7 de mayo de 2001 suscrito entre el Instituto de Fomento Industrial en Liquidación (IFI) y los trabajadores no sindicalizados establece el reconocimiento de una pensión de jubilación, para aquellos trabajadores que cumplieran los siguientes requisitos: i) Acogimiento al plan de retiro voluntario, programado y concertado, ii) Contar con veinte años o más de servicios al IFI y iii) Ser beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993

PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE PACTO COLECTIVO » REQUISITOS » EDAD

- La edad es un requisito de exigibilidad mas no de causación en los casos en los cuales como resultado del acogimiento a un plan de retiro y de lo estipulado en una conciliación laboral, se

acuerda reconocer una pensión de jubilación convencional por razón de la desvinculación del trabajador de la empresa luego de haber laborado veinte años de servicios y donde además, concurren actuaciones inequívocas de la obligación de pagar tal prestación con independencia de cualquier cambio normativo a futuro

PENSIONES » DERECHOS ADQUIRIDOS » BENEFICIOS PENSIONALES EXTRALEGALES O CONVENCIONALES » ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

- La pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones, pactos, laudos y acuerdos, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor ([SL4659-2020](#))



SL1982-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 73298

FECHA: 01/07/2020

PENSIONES » MESADAS ADICIONALES » PROCEDENCIA

- Si el derecho a la pensión sobrevivientes del régimen de ahorro individual se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011 y su cuantía no supera los tres SMLMV el beneficiario de la prestación goza del derecho a la mesada catorce ([SL1982-2020](#))

PENSIONES » MESADAS ADICIONALES » PROCEDENCIA EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

- Los regímenes que componen el sistema general de pensiones se rigen por algunos principios comunes y disposiciones generales consagrados en la CN y la Ley 100 de 1993, de modo que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual con solidaridad tienen derecho a recibir las mesadas adicionales

contempladas en este último estatuto ([SL1982-2020](#))



SL2692-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 75317

FECHA: 29/07/2020

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » OBLIGACIONES

- El régimen de ahorro individual con solidaridad está a cargo de las administradoras de fondos de pensiones privadas que tienen entre otras las siguientes obligaciones: i) Ofrecer diferentes fondos de pensiones en los que debe invertir los recursos de las cuentas de ahorro individuales, en atención a las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, ii) Garantizar una rentabilidad mínima, iii) Informar a los afiliados sus derechos y obligaciones, de manera que puedan tomar decisiones informadas y iv) Enviar a sus afiliados, al menos cada tres meses, un extracto que dé cuenta de las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos
- Cuando el afiliado escoge la modalidad de retiro programado, la ley impone a las administradoras de pensiones

la obligación de realizar controles de saldos de manera permanente respecto de las cuentas de ahorro individual, así como de tomar medidas eficaces y oportunas para evitar su descapitalización

PENSIONES » INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES » REAJUSTE, LEY 100 DE 1993 » PROCEDENCIA

- Todos los pensionados, sin importar el régimen del sistema general de pensiones en el cual obtengan su prestación, tienen derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, de modo que se deben incrementar anualmente al inicio de cada año, conforme a la variación del IPC

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

- Cuando se discute el incremento o reajuste pensional con base en el IPC de una pensión del régimen de ahorro individual con solidaridad en la modalidad de retiro programado, es deber del juez en su labor de administrar justicia abordar las

situaciones particulares y excepcionales y plantear soluciones en el marco de la CN y las regulaciones pensionales vigentes

REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RETIRO PROGRAMADO

- En la modalidad de retiro programado el pago de la prestación lo efectúa la administradora de pensiones con cargo a la cuenta de ahorro individual del afiliado, de modo que de dicho saldo se hacen retiros periódicos para el pago de las mesadas

REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RETIRO PROGRAMADO » RECONOCIMIENTO Y PAGO

- En la modalidad de retiro programado el valor de la mesada mensual se calcula cada año y equivale a la doceava parte de una anualidad, la cual se establece al dividir el saldo de la cuenta de ahorro por el capital necesario para financiar una renta vitalicia para el pensionado y sus beneficiarios, el saldo de la cuenta cuando se percibe la prestación de este tipo no puede ser inferior al capital que se requiere para financiar una renta permanente de un SMLMV ([SL2692-2020](#))



SL4531-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 83998

FECHA: 11/11/2020

PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 100 DE 1993 » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA » CAUSACIÓN Y DISFRUTE

- La generación de la garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual con solidaridad es excepcional, en el que el disfrute de las pensiones allí incorporadas no depende del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, sino del capital que el afiliado reúne en su cuenta de ahorro individual
- El disfrute de la garantía de pensión mínima no se encuentra condicionado al retiro del sistema, dado que esta exigencia es propia del régimen de prima media con prestación definida
- Al tener la prerrogativa de la garantía de pensión mínima un momento cierto de causación y disfrute, su retroactivo se genera desde el momento en que se verifica el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 por parte del afiliado, pero el disfrute solo es posible desde cuando deja de recibir los

ingresos salariales que superan el valor de la referida prestación, según lo estatuye el artículo 84 ibidem

PENSIONES » FINANCIACIÓN » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA

- La garantía de pensión mínima que se causa en favor de un afiliado se financia con el capital obrante en la cuenta de ahorro individual y con los recursos que suministra la Nación en virtud del principio de solidaridad; a partir de la información que proporciona el fondo privado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoce el capital faltante para la prestación, una vez se cumple con los requisitos para acceder a la garantía, la entidad pensional debe comenzar el pago con cargo a los recursos que se encuentran en la cuenta individual, y al agotarse, con las sumas adicionales que aporta la Nación según el artículo 9 del Decreto 832 de 1996 ([SL4531-2020](#))



SL4698-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 86013

FECHA: 25/11/2020

PENSIONES » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN AL ISS, SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

- La obligación patronal de afiliar a los trabajadores privados a la seguridad social es anterior a la ley 100 de 1993, esto es, desde el primero de enero de 1967

PENSIONES » AFILIACIÓN » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » EXCLUSIÓN

- El literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 no discrimina del deber de afiliación a quienes por su edad avanzada tienen la capacidad para desempeñar un trabajo y, por tanto, mientras mantengan la condición de trabajadores dependientes o independientes, son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud y pensiones

PENSIONES » SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

- El Literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 debe interpretarse desde las finalidades que persigue, esto es, garantizar una prestación digna mediante la conformación de un capital suficiente y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL » AFILIACIÓN

- A partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 no existe ninguna norma que excluya la posibilidad de acceder al sistema general de pensiones a las personas que cumplan la edad mínima exigida para acceder a la pensión de vejez y, por tanto, su afiliación se predica válida
- La circunstancia de contar con cincuenta o cincuenta y cinco años de edad, según sea el caso, no constituye un parámetro válido de exclusión del sistema general en pensiones, pues, esa posibilidad deja sin protección la pensión de invalidez que se estructura durante la vigencia del contrato de trabajo ([SL4698-2020](#))



SL5147-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 73581

FECHA: 21/10/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque cambió el criterio contenido en las providencias CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 37619, SL851-2013 entre otras, en el sentido de que en materia de pensiones de invalidez y sobrevivientes cuando en virtud del principio de la condición más beneficiosa se aplica el Acuerdo 049 de 1990, es posible computar tiempos de servicios públicos sin cotizaciones al Instituto de Seguros sociales (ISS) con los aportes a esa entidad

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, DECRETO 758 DE 1990 » RECONOCIMIENTO Y PAGO

- Como para el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes a cargo de Colpensiones se tienen en cuenta los aportes efectuados también por entidades públicas, estas deben cancelar a dicha entidad de seguridad social el título o la cuota parte que corresponda por los

tiempos de servicio que les prestó en vida el causante

PENSIONES » CÚMULO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN

- En materia de pensiones de invalidez y sobrevivientes cuando en virtud del principio de la condición más beneficiosa se aplica el Acuerdo 049 de 1990, es posible computar tiempos de servicios públicos sin cotizaciones al Instituto de Seguros sociales (ISS) con los aportes a esa entidad, pues se ajusta a las finalidades propias del derecho a la seguridad social, en tanto es garantía fundamental e irrenunciable de conformidad con los postulados de la CN, a fin de no dejar en situación de desprotección a los afiliados o sus beneficiarios cuando se han prestado servicios en el sector público y privado

PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA » APLICACIÓN EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

- En el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993 es aplicable el principio de la condición más beneficiosa para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de un afiliado al régimen de prima media, siempre que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 haya cotizado el mínimo de semanas exigidas en la normativa anterior -cómputo de las ciento cincuenta semanas dentro de los seis años anteriores al deceso del causante o trescientas semanas de aportes en toda la vida laboral- ([SL5147-2020](#))



SL1730-2020

PONENTE: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

RADICADO: 77327

FECHA: 03/06/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque cambió el criterio reiterado a partir de la sentencia No. 32393 del 20/05/2008, relacionado con la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues se precisa que este se aplica únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado.

Precisión de criterio en cuanto a que para efectos de definir quién tiene la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acudirse a la noción constitucional de familia y no a tiempos mínimos de convivencia.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » BENEFICIARIOS

- Para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, pues con la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto previsto en el literal a) de la referida normativa que genera el reconocimiento de la prestación

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS

- Alcance del estudio de constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 realizado en la sentencia C-1094-2003, en cuanto a los requisitos y

beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » CONVIVENCIA

- La convivencia mínima de cinco años en el supuesto previsto por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es exigible únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por la muerte del pensionado

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- Entender que el requisito de convivencia del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es exigible solo para quien pretenda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el pensionado fallecido y no para quien solicite tal prestación respecto del causante afiliado sin un derecho pensional consolidado, no comporta una vulneración del principio de igualdad ni es contrario al principio de no discriminación, pues está fundado en un elemento diferenciador, cual es la condición en la que se encuentre el asegurado causante de la prestación

PROCEDIMIENTO LABORAL » APODERADOS » FACULTADES DEL APODERADO

- El solo hecho del cumplimiento de la mayoría de edad de quienes figuran reconocidos como parte en el proceso no pone fin al mandato judicial debidamente otorgado por quien en su momento fungió como su representante legal, es necesaria la revocatoria del poder de acuerdo con el artículo 76 del CGP ([SL1730-2020](#))



SL1939-2020

PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA

RADICADO: 61029

FECHA: 03/06/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque cambió el criterio jurisprudencial expuesto en la providencia CSJ SL, 29 jul. 2008, rad. 33481, en el sentido de establecer que los hijos de crianza también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, con fundamento en una noción de familia en sentido amplio.

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

- A la luz de la nueva interpretación del concepto de familia dada por la CN, en armonía con los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Colombia sobre amparo a la niñez, el hijo o la familia que se conforma por lazos de solidaridad y afecto, sin formalismo alguno, son sujetos de protección de las disposiciones de la seguridad social
- Concepto y protección judicial de la familia de crianza -reseña jurisprudencial-

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » BENEFICIARIOS

- La pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 se extiende a la familia e hijos de crianza, en pro de la defensa de un concepto amplio de esta institución, su amparo sin lugar a discriminaciones por razón de su conformación y en aras de mantener la protección económica brindada por la persona que asumió la paternidad en forma responsable y por solidaridad
- Considerar a los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no se opone al mandato del Acto Legislativo 01 de 2005, pues el otorgamiento de la prestación a quienes han estado presentes en la realidad y que hacen parte del criterio de protección y finalidad del derecho pensional que el legislador previó, armoniza la protección

judicial que se ha venido aplicando en el contexto de la familia diversa

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS

- Para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos de crianza deben demostrar los siguientes requisitos: i) El reemplazo de la familia de origen, ii) Los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección, iii) El reconocimiento de la relación de padre y, o madre e hijo, iv) El carácter de indiscutible permanencia y v) La dependencia económica

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

- La realidad, los cambios culturales y las nuevas exigencias sociales, han hecho que el concepto de familia permanezca en continuo dinamismo, por lo que es deber del juez acomodarse a las nuevas expectativas, para declarar derechos y materializar la protección de la referida institución ([SL1939-2020](#))



SL3312-2020

PONENTE: FERNANDO CASTILLO CADENA

RADICADO: 52742

FECHA: 05/08/2020

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS

- Para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos de crianza deben demostrar los siguientes requisitos: i) El reemplazo de la familia de origen, ii) Los vínculos de afecto, comprensión y protección, iii) El reconocimiento de la relación de padre o madre e hijo, iv) El carácter de indiscutible permanencia y v) La dependencia económica

PRUEBA DE LA RELACIÓN PARENTAL DE CRIANZA

- Existen elementos objetivos para definir la existencia de una relación parental de crianza, cuya evidencia depende en cada caso concreto de los soportes probatorios que, analizados en conjunto, faciliten inferir si aquella se

tipifica -debe acreditarse sin dubitación alguna la verdadera vocación de familia nuclear, por el prohijamiento con actos positivos y en el largo plazo de la persona a proteger, en virtud del convencimiento social de la condición de hijo-

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

- A la luz de la nueva interpretación del concepto de familia dada por la CN, en armonía con los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Colombia sobre amparo a la niñez, el hijo o la familia que se conforma por lazos de solidaridad y afecto, sin formalismo alguno, son sujetos de protección de las disposiciones de la seguridad social ([SL3312-2020](#))



SL1884-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 79209

FECHA: 10/06/2020

PENSIONES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA » APLICACIÓN

- Con sujeción a los requisitos de transparencia y suficiencia esta Sala se aparta del contenido de la sentencia SU-5-2018, pues esta supone la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa, impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social
- La delimitación del principio de la condición más beneficiosa a la norma inmediatamente anterior tiene como finalidad: i) Conservar los propósitos económicos y sociales que pretenden lograrse con una reforma; ii) El carácter temporal de los regímenes de transición y iii) Preservar la seguridad jurídica {

PENSIONES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA » CARACTERÍSTICAS

- El principio de la condición más beneficiosa tiene entre otras características: i) No es absoluto ni atemporal, ii) Procede en caso de un cambio normativo y iii) Permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional

PENSIONES » FINANCIACIÓN

- El reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago, pues la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras del sistema pensional, además de comprometer los derechos de las generaciones futuras ([SL1884-2020](#))



SL1938-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 70924

FECHA: 10/06/2020

PENSIONES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA » APLICACIÓN

- Con sujeción a los requisitos de transparencia y suficiencia esta Sala se aparta del contenido de la sentencia SU-5-2018, pues esta supone la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa, impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social

PENSIONES » RÉGIMEN DE TRANSICIÓN » APLICACIÓN

- Los regímenes de transición tienen un límite temporal, pues el legislador no está obligado a mantener en el tiempo tales expectativas

PROCEDIMIENTO LABORAL » CRITERIOS AUXILIARES » JURISPRUDENCIA

- Concepto de precedente constitucional y su carácter vinculante ([SL1938-2020](#))



SL4108-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 66116

FECHA: 30/09/2020

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR DEFICIENCIA FÍSICA, SÍQUICA O SENSORIAL, LEY 797 DE 2003

- Conforme el inciso 1, párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad tienen derecho a la pensión especial y anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, no hay razón de orden financiero, administrativo o legal que impida su reconocimiento en dicho esquema de ahorro o sujetar la protección especial de la ley solo a uno de los dos regímenes pensionales
- La pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial no es ni tiene la estructura de una pensión de invalidez, pues busca salvaguardar a las personas con estas deficiencias, que es apenas uno de los componentes de aquel riesgo

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES

- Las administradoras de pensiones deben articular su infraestructura y disponer los recursos administrativos, legales y financieros del caso para garantizar el efectivo reconocimiento de la pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, a la par de la gestión tendiente a obtener los dineros fiscales de acuerdo con el marco legal previsto para la garantía de pensión mínima, si ello fuere necesario

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY » MÉTODOS INTERPRETATIVOS

- La interpretación de un texto legal no puede restringirse a la constatación de la ubicación en un compendio normativo, es preponderante averiguar el sentido y finalidad por los cuales fue expedido, así como los bienes y valores constitucionales que busca proteger y, desde luego, los que pueden entrar en tensión

- Visión teleológica y sistemática del inciso 1 del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 -su alcance y propósito está dirigido a reconocer la pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial a todos los afiliados al sistema general de pensiones-

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- Considerar que la pensión especial y anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial solo aplica para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida y no a los del régimen de ahorro individual con solidaridad quebranta el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, ello porque no hay fundamento alguno que justifique la aplicación desigual de la norma a personas que están en la misma situación de vulnerabilidad, a condición del régimen al que se encuentran vinculados

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » RÉGIMENES PENSIONALES

- Las diferencias entre los regímenes pensionales no son restricciones a los derechos pensionales de los afiliados, ni de los objetivos y valores que le dan vigencia y utilidad al sistema de pensiones, pues ambos esquemas de administración están convocados a potencializarlos en su mayor medida, siempre y cuando no se transgredan los límites que impone la propia CN -regímenes excluyentes pero coexistentes- ([SL4108-2020](#))

04. RIESGOS LABORALES





SL5154-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 61563

FECHA: 04/11/2020

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » ACCIDENTE DE TRABAJO » CULPA PATRONAL » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

- En el análisis de la culpa suficientemente comprobada del empleador se deben tener en cuenta las obligaciones generales, específicas y, de ser el caso, excepcionales, que le atañen en torno a los riesgos inherentes y expresados, así como los controles que haya ejercido en el medio, en la fuente y en la persona, en relación con la tarea ejecutada por el trabajador al momento del infortunio laboral -el deber de seguridad no se estima cumplido con la sola capacitación para ejercer trabajos en altura-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR » OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia y cuidado, que recaen en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención para la gestión de los riesgos laborales, a los empleadores les corresponde identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales pueden estar expuestos sus trabajadores -normativa sobre seguridad y salud en el trabajo-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » PERJUICIOS MORALES » BENEFICIARIOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Se encuentra acreditada la relación de padrastro-hijastro, así como los lazos de amor, respeto, solidaridad, comprensión y

convivencia, por lo que no hay razón legal o constitucional que impida establecer el vínculo moral entre estos y dar lugar al perjuicio moral que el primero reclama por la muerte de su hijo de crianza, incluso, en condiciones de igualdad con la madre biológica del causante en perspectiva a su fijación económica, pues no hay prueba que permita inferir alguna diferencia razonable al respecto ([SL5154-2020](#))



SL3814-2020

PONENTE: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

RADICADO: 66071

FECHA: 16/09/2020



PROCEDIMIENTO LABORAL » ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA » REQUISITOS

- Para que se configure el enriquecimiento sin causa o acción «in rem verso» se exige: i) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, positiva o negativa, ii) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que a expensas del empobrecido se haya efectuado el enriquecimiento, iii) Que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado se haya producido sin causa jurídica, iv) Que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio y v) Que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.

PROCEDIMIENTO LABORAL » ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- Construcción del enriquecimiento sin causa -reseña legal-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » REEMBOLSOS » REQUISITOS

- Los requisitos del artículo 4 del Decreto 1771 de 1994 establecidos por el legislador son idóneos, necesarios y proporcionales a su propósito, cual es asegurar que la administradora de riesgos profesionales pague a la entidad promotora de salud lo que realmente le corresponde pagar, según su responsabilidad definida en el sistema general de riesgos profesionales ([SL3814-2020](#))

05. PROCEDIMIENTO LABORAL





AL2871-2020

PONENTE: FERNANDO CASTILLO CADENA

RADICADO: 86386

FECHA: 21/10/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque cambió de criterio contenido entre otras en la providencia AL1086-2020, en el sentido de que el amparo de pobreza es procedente en el trámite de la acción de revisión o del recurso extraordinario de revisión, sin que se requiera el trámite incidental

AMPARO DE POBREZA » PROCEDENCIA

- Al no existir norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite de la acción de revisión o del recurso extraordinario de revisión en materia laboral, no hay lugar a exigir el trámite de un incidente para su concesión cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP

AMPARO DE POBREZA » OPORTUNIDAD

- El trámite de la solicitud de amparo de pobreza se debe resolver de plano, sin perjuicio de que su terminación o revocatoria procede por solicitud de la parte contraria, que debe acreditar que el beneficiario faltó a la verdad, ahí sí aportando las pruebas correspondientes

AMPARO DE POBREZA » REQUISITOS

- Los requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza son dos: i) Que se presente bajo la gravedad de juramento y ii) Que se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma [\(AL2871-2020\)](#)



SL3748-2020

PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA

RADICADO: 49201

FECHA: 02/09/2020

COMPETENCIA

- Una vez asignada la competencia por el Consejo Superior de la Judicatura a la jurisdicción ordinaria laboral es a ésta a quien le corresponde dirimir la controversia de fondo y con carácter definitivo; por ello, al margen de que se comparta o no tal designación, pasar por alto el juez de alzada lo determinado por la Sala Disciplinaria de dicha entidad, implica un pleno desconocimiento a una providencia en firme, emitida por otra autoridad jurisdiccional, que resuelve en forma definitiva tal aspecto

COSA JUZGADA » EFECTOS

- La decisión mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la

de lo contencioso administrativo surte efectos de cosa juzgada frente a ambas jurisdicciones; por tanto, una vez asignada la competencia a una de ellas, al juez correspondiente le está vedado pronunciarse sobre ese aspecto

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO » APLICACIÓN

- El desconocimiento por parte de los jueces de instancia de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura que resuelven conflictos entre jurisdicciones quebranta la efectividad de los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, además de la institución de la cosa juzgada ([SL3748-2020](#))



AL2957-2020

PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RADICADO: 86787

FECHA: 04/11/2020

NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

- En tratándose de entidades públicas, en virtud del principio de integración de las normas procesales, las notificaciones del auto admisorio de la demanda se deben hacer por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico creado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales por parte de la respectiva entidad pública
- Si bien la legislación laboral regula en forma expresa el mecanismo de notificación personal de las entidades

públicas, lo cierto es que no prevé la forma cómo se debe hacer en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información, por ello se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura ([AL2957-2020](#))



SL4554-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 61563

FECHA: 04/11/2020

PRESCRIPCIÓN » INTERRUPCIÓN POR DEMANDA EJECUTIVA

- Una demanda ejecutiva sí puede tener la capacidad de interrumpir la prescripción, siempre que: i) En su contenido se advierta de forma clara, concreta y determinada el derecho reclamado, de modo que el empleador tenga claridad sobre lo pretendido y ii) Tal acción sea conocida por el empleador en los términos de ley
- El hecho que la demanda ejecutiva no se fundamente en un título derivado de una sentencia judicial previa y que haga exigible el derecho pretendido, no significa que carezca de la capacidad de interrumpir la prescripción para reclamarlo en posterior proceso ordinario, si así figura en dicho escrito ejecutivo y el empleador tiene conocimiento de este en los términos de ley

PRESCRIPCIÓN » INTERRUPCIÓN POR SIMPLE RECLAMACIÓN

- Basta con presentar reclamación por escrito al empleador u obligado, con lo cual comienza de nuevo el término de los tres años para reclamar, por una sola vez
- El «simple reclamo escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador haga de un derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hayan quedado plasmadas por escrito -para su viabilidad no son necesarios requisitos formales, ni el uso de lenguaje técnico o jurídico- ([SL4554-2020](#))



SL5159-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 60656

FECHA: 11/11/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque precisa el criterio respecto a que, la edad es un requisito de exigibilidad mas no de causación en los casos en los cuales como resultado del acogimiento a un plan de retiro y de lo estipulado en una conciliación laboral, se acuerda reconocer una pensión de jubilación convencional por razón de la desvinculación del trabajador de la empresa luego de haber laborado veinte años de servicios y donde además, concurren actuaciones inequívocas de la obligación de pagar tal prestación con independencia de cualquier cambio normativo a futuro

en proceso anterior con identidad de causa, objeto y sujetos procesales, dictó sentencia en la que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia tras estimar la existencia de una cláusula compromisoria, sin remitir el proceso a la autoridad que estimaba competente, decisión que no hizo tránsito a cosa juzgada y que corrigió en el proceso actual, pero que no tuvo en cuenta para definir la ineficacia o no de la interrupción de la prescripción, esto es, que el retardo en la reclamación no obedeció a la inercia o negligencia del demandante, sino a las decisiones erradas de la jurisdicción

PRESCRIPCIÓN » INTERRUPCIÓN POR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Error de hecho del ad quem al contabilizar el término de prescripción y declararla probada, sin tener en cuenta que

- La prescripción de las obligaciones laborales se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que ésta se notifique al demandado dentro del año siguiente

- La aplicación del artículo 90 del CPC no se hace de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como en el caso de diferencias doctrinarias o jurisprudenciales sobre competencia y jurisdicción, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial; en tales casos, la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos

- Si una parte presenta una demanda en forma oportuna y diligente, pero su trámite y decisión de fondo no es posible o se retarda por decisiones de los jueces que no se consideran competentes, y queda así obligado a transitar distintas sedes judiciales o, incluso, de otro orden, este tiempo no puede tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción, pues ello contradice el contenido esencial del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, y reproduce una sanción procesal inconstitucional a cargo de quien actúa diligentemente y solo acata lo decidido por los jueces [\(SL5159-2020\)](#)



AL1258-2020

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

RADICADO: 70320

FECHA: 27/05/2020

PROCEDIMIENTO LABORAL » NULIDADES » NULIDAD EN SEDE DE CASACIÓN

- Los errores de registro en el sistema de gestión de procesos no generan en todos los casos la nulidad de la actuación, pues este no supe los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para llevar a cabo las notificaciones, no se constituye en la regla básica y exclusiva de notificación judicial, en la actualidad es una herramienta para facilitar la publicidad de las decisiones

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL » APLICACIÓN

- Si la información que se registra en el Sistema de Gestión Judicial no corresponde a la realidad procesal debe examinarse en cada caso concreto si tal discordancia pudo inducir en error a las partes e intervinientes para, de estimarse necesario, dar prelación a lo consignado en

forma errada en el sistema, en aras de remediar dicha irregularidad y privilegiar el derecho sustancial

RECURSO DE CASACIÓN » TÉRMINOS JUDICIALES » TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA

- Conforme a los principios de confianza legítima, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial se tiene como presentada dentro del término legal la demanda de casación si el recurrente ha tenido en cuenta el término consignado en el Sistema de Gestión Judicial, pues tal información debe guardar correspondencia con la realidad procesal -las partes e intervinientes no deben asumir las consecuencias procesales adversas que se generen por la inclusión de información errada y, o confusa en el sistema- ([AL1258-2020](#))



SL3209-2020

PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

RADICADO: 77964

FECHA: 26/08/2020



**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS »
PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA » APLICACIÓN**

- Al juez le corresponde fallar con la norma que gobierna el caso controvertido, sin que para ello deba someterse a la calificación jurídica de los hechos que hagan las partes o a las disposiciones que éstas invoquen -juicio de adecuación normativa ([SL3209-2020](#))

06. RECURSO DE CASACIÓN





AL1533-2020

PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

RADICADO: 83297

FECHA: 15/07/2020

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque cambió el criterio contemplado en la providencia AL1237-2018 sobre el concepto económico para calcular el interés jurídico para recurrir del demandante cuando se discute la nulidad de traslado de uno de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993 -de prima media o de ahorro individual con solidaridad-

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR DE LA PARTE DEMANDANTE

- El concepto económico para calcular el interés jurídico del demandante para recurrir, tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente puede producirse de

acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que aspira

- Para efectuar el cálculo del interés jurídico del demandante en tratándose de controversias sobre traslado a uno de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993 se deben tener en cuenta dos factores: i) La probabilidad de vida del afiliado, y ii) Las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hace el interesado

- En tratándose de pretensiones declarativas en controversias por nulidad del traslado, el demandante a efectos de determinar el interés jurídico económico debe indicar el valor real de la diferencia pensional que persigue y que no se produce por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenerse por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira retornar ([AL1533-2020](#))



AL1662-2020

PONENTE: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

RADICADO: 84902

FECHA: 15/07/2020

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE
PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO
ECONÓMICO PARA RECURRIR DE LA PARTE
DEMANDANTE**

- En los procesos en los que se discuten pretensiones declarativas relativas a la nulidad de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el interés jurídico económico para recurrir se concreta en el monto de las diferencias pensionales generadas luego de calculadas en ambos regímenes, lo contrario, conduce a imposibilitar al reclamante el acceso a la administración de justicia a través del recurso extraordinario de casación ([AL1662-2020](#))



AL1623-2020

PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA

RADICADO: 85012

FECHA: 15/07/2020

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR DE LA PARTE DEMANDANTE

- El interés jurídico económico del demandante en tratándose de controversias donde se reclama la ineficacia de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen ([AL1623-2020](#))



AL1231-2020

PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

RADICADO: 83257

FECHA: 17/06/2020



NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante porque precisa el criterio en la cuantificación del interés jurídico económico para recurrir cuando la condena o pretensión es el reintegro, en el sentido de reconocer que el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del vínculo laboral por ser una erogación obligatoria durante su vigencia, por ello debe incluirse y duplicar como las prestaciones sociales y salarios insolutos

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR » DETERMINACIÓN

- Cuando la condena es el reintegro del trabajador, el interés jurídico para recurrir se determina no solo con el valor del aporte a la seguridad social generado por efecto del rompimiento del vínculo laboral para quedar al día con el sistema, sino que se debe proyectar mientras se mantenga la relación vigente, es decir, se calcula como las prestaciones sociales y los salarios insolutos, colacionarlo en un duplo por razón del reintegro contractual ([AL1231-2020](#)).